

Derechos de niños, niñas y adolescentes



Coordinadores
Rosa María Cuellar Gutierrez
Dionisio Gutiérrez Lira



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

Sinopsis

El libro Derechos de las niñas, niños y adolescentes es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en el contexto del derecho internacional y en México. A través de siete capítulos, se exploran diferentes temáticas relacionadas con los derechos y el bienestar de los menores.

En el primer capítulo, se enfatiza la prioridad que se debe otorgar a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el acceso al proceso de adopción.

En el segundo capítulo, se examina en detalle el Derecho Humano a la salud de los menores, poniendo especial énfasis en la prevención de enfermedades, incluyendo las de transmisión sexual, como el virus del papiloma humano (VPH).

El tercer capítulo aborda la importancia de que las decisiones jurisdiccionales estén siempre en consonancia con los Derechos Humanos, especialmente en relación con los menores.

El cuarto apartado se centra en la relación entre la licencia de maternidad, el permiso de paternidad y la protección de los Derechos Humanos de hombres, mujeres, niños y adolescentes.

El quinto capítulo destaca la situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la sociedad, argumentando que su inclusión es esencial para el desarrollo de sociedades equitativas.

En el sexto capítulo, se realiza un estudio exhaustivo sobre la importancia de brindar acompañamiento psicológico a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en procesos judiciales.

Por último, el séptimo capítulo resalta la relevancia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el tratamiento médico integral de los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH.

En conjunto, este libro ofrece un análisis completo y detallado de los diferentes aspectos relacionados con los derechos y protección de la niñez, brindando una visión integral y orientando las acciones hacia el bienestar y desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes.



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



ISBN: 978-607-59794-2-7



9 786075 979427



Derechos de niños, niñas y adolescentes

Coordinadores

Rosa María Cuellar Gutierrez

Dionisio Gutiérrez Lira



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



El tiraje digital de esta obra: “Derechos de niñas, niños y adolescentes” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2023.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Rosa Maria Cuellar Gutiérrez y Dionisio Gutiérrez Lira así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México

ISBN: 978-607-59794-2-7



9 786075 979427

ÍNDICE

CAPÍTULO I. El acceso de los niños, niñas y adolescentes al Sistema Estatal de adopciones en el estado de Veracruz	1
CAPÍTULO II. Derecho Humano a la salud de niñas, niños y adolescentes. Esquema de vacunación en México contra el virus del papiloma humano (VPH) y los criterios de la Organización Mundial de la Salud	18
CAPÍTULO III. Convencionalidad de la autorización a la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes. La autonomía progresiva y el interés superior	31
CAPÍTULO IV. Las responsabilidades paternales compartidas y el interés superior de la niñez.....	52
CAPÍTULO V. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad	70
CAPÍTULO VI. Acompañamiento psicológico a niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales del estado de Veracruz...	86
CAPÍTULO VII. Los DESCAs para el tratamiento médico integral a niñas, niños y adolescentes que viven con VIH.....	104

Introducción

Esta publicación se presenta como una amalgama de siete capítulos que tienen en común los derechos de niñas, niños y adolescentes. Visitamos en estos textos los temas de adopción; derecho a la salud; esquemas de vacunación en niños, niñas y adolescentes; las responsabilidades paternas; los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad; el acompañamiento psicológico de los infantes en procedimientos judiciales; y los derechos económicos sociales y culturales (DESC) en menores que viven con VIH. A lo largo de estas páginas, cada uno de los temas presentados brinda al lector una visión actual de hechos sociales desde varias perspectivas, siempre en estrecha vinculación con el interés superior de la niñez.

La adopción es un proceso de suma importancia en el ámbito del derecho internacional y en México, ya que garantiza el derecho a una familia y al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. El interés superior de la niñez, por su parte, es un principio fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento de adopción, asegurando que se tomen decisiones que beneficien y protejan a los menores.

Además del derecho a una familia, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a gozar de una buena salud. Los esquemas de vacunación son una herramienta fundamental para proteger su salud y prevenir enfermedades. En el marco del derecho internacional y en México, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso gratuito y universal a las vacunas, asegurando así el derecho a la salud de los menores.

Por otro lado, en el contexto de la adopción y la crianza, las responsabilidades paternas juegan un papel crucial. Los padres adoptivos tienen la responsabilidad de brindar un entorno seguro, amoroso y propicio para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Esto implica satisfacer sus necesidades físicas, emocionales y educativas, asegurando su bienestar y promoviendo su pleno desarrollo.

A lo largo de este título también se destaca que los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad también están protegidos tanto en el Derecho internacional como en México. Estos menores tienen

derecho a una vida digna, a la igualdad de oportunidades y a la participación plena en la sociedad. Es responsabilidad del Estado y de la sociedad garantizar su inclusión, brindándoles los apoyos y servicios necesarios para que puedan disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones.

Otra responsabilidad estatal se hace presente en procedimientos judiciales. A lo largo de estos capítulos, se reconoce también la importancia del acompañamiento psicológico de los niños, niñas y adolescentes antes, durante y después del juicio. Sabemos que los procesos pueden ser estresantes y traumáticos para ellos, por lo que contar con un apoyo profesional es fundamental para proteger su bienestar emocional y asegurar que se respeten sus derechos.

Así pues, veremos en los siguientes siete capítulos cómo el Derecho internacional y el marco legal en México establecen una serie de garantías y responsabilidades en relación con la adopción, el derecho a la salud, el interés superior de la niñez, los esquemas de vacunación, las responsabilidades paternas, los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el acompañamiento psicológico en procedimientos judiciales y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en menores que viven con VIH. Estos aspectos son fundamentales para asegurar el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su bienestar y su participación activa en la sociedad.

Los temas que aborda *Derechos de las niñas, niños y adolescentes* son de gran interés para una sociedad cuyo enfoque actual es el de los derechos de la niñez. Por ejemplo, el Capítulo I se aborda la importancia de la protección y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, así como el acceso al proceso de adopción. Se destaca el deber del Estado de atender las necesidades de protección de los derechos de los menores y garantizarles una vida digna.

El segundo capítulo explora el Derecho Humano a la salud de los niños, niñas y adolescentes, haciendo énfasis en la prevención de enfermedades, en particular las de transmisión sexual, como el virus del papiloma humano (VPH). Se resalta la obligación de los Estados de proporcionar prevención y atención de manera gratuita y confidencial.

En el tercer capítulo se examina la importancia de que las decisiones jurisdiccionales estén siempre alineadas con los Derechos Humanos, especialmente en relación con los niños, niñas y adolescentes. Se destaca la necesidad de utilizar parámetros de protección y considerar el esclarecimiento de los hechos, la psicología y otros enfoques para garantizar la dignidad y autonomía de los menores.

El cuarto capítulo se presenta la relación entre la licencia de maternidad, el permiso de paternidad y la protección de los Derechos Humanos de hombres, mujeres, niños y adolescentes. Se enfoca en los principios de igualdad, no discriminación y el interés superior de la niñez.

El quinto capítulo resalta la situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la sociedad. Se argumenta que su inclusión es esencial para el desarrollo de sociedades equitativas, y se enfatiza la importancia de garantizar sus derechos y tratarlos en igualdad de condiciones.

En el estudio que se hace en el Capítulo VI se expone la importancia de brindar acompañamiento psicológico a niños, niñas y adolescentes involucrados en procesos judiciales. Se propone que este acompañamiento se brinde en todas las etapas del proceso para establecer una relación de confianza y apoyo con los menores.

Por último, el séptimo capítulo destaca la relevancia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el tratamiento médico integral de niños, niñas y adolescentes que viven con VIH. Se muestra la importancia de proteger estos derechos para garantizar un estándar de protección amplio y cumplir con el principio del interés superior del menor. Asimismo, se destaca la relevancia de los DESC en el tratamiento médico integral de los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH, pues estos derechos abarcan aspectos como el acceso a la atención médica, medicamentos, cuidados y apoyo psicosocial. Es fundamental que los Estados garanticen el cumplimiento de estos derechos, proporcionando los recursos y servicios necesarios para asegurar el bienestar de los menores que viven con VIH.

Rosa María Cuellar Gutierrez

CAPÍTULO I

El acceso de los Niños, Niñas y Adolescentes al Sistema Estatal de Adopciones en el Estado de Veracruz



Diana Laura Castillo Tejeda

Alejandra Verónica Zúñiga Ortega

Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez

CAPÍTULO I

El acceso de los Niños, Niñas y Adolescentes al Sistema Estatal de Adopciones en el Estado de Veracruz

Diana Laura Castillo Tejeda*
Alejandra Verónica Zúñiga Ortega**
Paola Fabiola Cuellar Gutiérrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. El interés superior de la niñez; III. Artículo 4º constitucional: derecho al desarrollo de la familia; IV. Adopción; V. No liberación de los niños al Sistema Estatal de Adopciones; VI. Conclusión; VII. Referencias.

I. Introducción

En 1924 se adopta, tras la Primera Guerra Mundial, la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño. En ella se reconoce que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle: bienestar, derecho al desarrollo y a la asistencia, socorro y protección. Aunque no le da derechos al niño, la Declaración pone bajo la luz la responsabilidad de los adultos de protegerlos.

A partir de este primer documento en la historia los derechos de los niños, de la mano con el antecedente de la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surge en 1948 la

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta, Sede en Xalapa, correo institucional: zs22000352@estudiantes.uv.mx

** Docente de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: alzuñiga@uv.mx

*** Docente de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: pcuellar@uv.mx

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). En este texto, un hito para la humanidad se establece que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. En cuestión de las infancias, la DUDH afirma que todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social (Nations, United, 1948).

Las Naciones Unidas reafirmaron en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana. Por su determinación de promover el progreso social, la Asamblea General proclamó la Declaración de los Derechos del Niño en el año 1959, con el fin de que todos los infantes pudieran tener una infancia feliz y gozar, en su propio bienestar, de los derechos y libertades que en ella se enuncian. En este documento se expresa la responsabilidad que tiene el Estado para proteger cada ámbito de la vida del niño, niña o adolescente, así como a su círculo familiar más cercano (Nations, United, 1959).

De la convergencia de los países surgió, en 1989, un compromiso histórico de todos los dirigentes mundiales: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En ella se proclamó que la infancia tiene derecho a ser cuidada y a asistencias especiales, así como a la familia, grupo fundamental de la sociedad y medio para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros. Es necesario que el Estado colabore plena y armoniosamente con el desarrollo de la personalidad de los niños, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, donde el niño esté preparado para una vida independiente en sociedad, con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Acompañadas de estas leyes internacionales, surgieron observaciones que a lo largo de los años han sido de mucha ayuda para los Estados parte de la Convención. Además, de la mano de las observaciones, cada Estado pone de su parte para implementarlas en su normatividad local. Presentamos a continuación los detalles de estos documentos.

La Observación General número 5 sobre las Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, emitida en 2003, indica que es obligación del Estado dar efectividad a la Convención, adaptar las normas de cada Estado y ajustar las políticas públicas con la finalidad de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes (ONU, 2003). Asimismo, la Observación General número 6 sobre el Trato de los Menores No Acompañados y Separados de Su Familia Fuera de Su País de Origen, del 2005, sugirió para que los menores que se encuentran en las condiciones señaladas sean asistidos en la protección de sus Derechos Humanos, eliminando las barreras normativas o los conflictos entre Estados (ONU, 2005). Por último, la Observación General número 14 Sobre el Principio del Interés Superior del Menor, emitida en 2013, advierte a los Estados de su deber de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables ante la ley; con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (ONU, 2013).

II. El Interés superior de la niñez

El Artículo 3º, párrafo I, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a los niños el derecho a que se considere y tenga en cuenta, de manera primordial, su interés superior en todas las medidas y decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. Como consecuencia, el Comité ha determinado que el interés superior de la niñez es un concepto

dinámico porque cuando se decida sobre la afectación de alguno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya sea personal o colectivamente, se evaluará y aplicará adecuadamente la protección más amplia de sus derechos.

Este principio no sólo aplica en los derechos que emana la Convención, sino en otras disposiciones jurídicas, por eso es importante tomar en cuenta que los infantes son sujetos de derechos de manera universal. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que:

La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012:39).

En el marco nacional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), del 2014, transformó el enfoque de la protección a niños, niñas y adolescentes en el país. Con esta norma se pasó de una visión tutelar a otra que los considera como titulares de derechos, a los cuales se les debe dignidad y respeto, de la misma forma en la que se respetan los derechos de las personas adultas. En este tenor, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es prevalente en situaciones donde también exista interés de padres o autoridades, puesto que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, se enuncia lo siguiente:

En el caso de la adopción lo que exige el interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley para que la

autoridad evalúe y decida respecto de la que presente su mejor opción de vida (SCJN, 2010).

De eso se desprende, en el margen legal estatal respecto a la figura civil de la adopción, que éste es el medio idóneo para satisfacer el derecho de todo niño y niña que, por alguna razón, no esté con su madre o padre biológicos, de tener una familia que le procure asistencia, cuidado y amor, con todo lo que ello implica. La vía con la que el Estado mexicano salvaguarda dicho interés es el establecimiento de un Sistema de Adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010). Este sistema, además, deberá asegurar que la autoridad valorará cuidadosamente en cada caso la actualización de los supuestos normativos y de los elementos necesarios para el debido cumplimiento del principio que estamos exponiendo.

En síntesis, hemos señalado que es obligación del Estado de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un proceso de adopción, para que sean integrados a una familia idónea, con adoptantes que le brinden la posibilidad de formar parte de un núcleo y de crecer en un ambiente en el que pueda desarrollar su potencial y procuren su bienestar.

III. Artículo 4 constitucional: derecho al desarrollo de la familia

En México, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes —el cual implica que el desarrollo progresivo e integral de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos— y el parámetro de regularidad constitucional deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Con base en ellos, las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre garanticen y aseguren que los infantes y adolescentes cuenten

con el disfrute y goce de todos sus Derechos Humanos, especialmente aquellos que permiten su óptimo desarrollo. En otras palabras, el principio señalado y las leyes aseguran la satisfacción de las necesidades infantiles básicas: alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en una familia con lazos afectivos, educación y sano esparcimiento, todos esenciales para un desarrollo integral (Semanario Judicial de la Federación, 2015).

Desde la visión del Derecho civil, la figura de la adopción y los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción prevalecen ante el interés del adoptante u adoptantes, dada la protección constitucional e internacional de aquéllos. Así, la adopción debe ser considerada un derecho en lo cual en todo momento se debe procurar garantizar la protección de los intereses de los niños. Por su parte, el Estado responde al derecho de la integración familiar interviniendo para encontrar un ambiente idóneo para el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

La adopción deja de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial donde la protección del interés superior del menor de edad es el eje principal de la regulación. Considerar el interés superior de la niñez en una adopción es reconocer todos los derechos inherentes a su persona. El alcance de esta disposición ha sido analizado reiteradamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para efectos de determinar el concepto de las obligaciones positivas en materia de Derechos Humanos.

En el texto constitucional, el Artículo 4º manifiesta la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, por lo que el Estado debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como un concepto dinámico.

Igualmente, la Corte IDH (2012) ha establecido que el derecho de protección a la familia “conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

IV. Adopción

El 20 de noviembre de 1989 se postularon, por primera vez en el mundo, los Derechos de los Niños. El documento que resultó fue la Convención de los Derechos del Niño, un ordenamiento internacional con una idea profunda y de alta prioridad en favor de la protección y el desarrollo de los niños. Se estipuló desde entonces que de ellos depende la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana. Por esto, los niños no son simplemente objetos que pertenecen a sus padres y en favor de los cuales se toman decisiones, tampoco adultos en proceso de formación; son seres humanos e individuos con sus propios derechos. La infancia es, pues, una etapa especial y protegida durante la cual se debe ayudar a los niños a crecer, aprender, jugar, desarrollarse y prosperar con dignidad.

La Convención proclama a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos. La familia, la comunidad y el Estado son, por su parte, los responsables de garantizar sus derechos de manera progresiva e integral. Para este fin, se crearon medios de protección para todas las infancias, y cada Estado parte adaptó su legislación con el objetivo de otorgar el más alto nivel de prioridad al interés superior de la niñez.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido Jurisprudencias relativas a ese principio, enfatizando que los tribunales deberán atender el principio del interés superior de

la niñez y adolescencia, fundamento que demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, se señaló que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y que la obligación del juez es examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018).

En ese sentido, la adopción, uno de los medios de protección para las infancias, se define como la intervención del sistema de protección de la infancia, tanto por su carácter irrevocable como por el cambio de situación personal y familiar que implica para los infantes y los adoptantes. Se trata, por lo tanto, de la medida más extrema que se puede tomar dentro del sistema de protección de la infancia en situación de riesgo o desprotección. Las razones son, por una parte, que existe un cambio radical de la situación jurídica de todos los implicados: los que eran padres biológicos dejan de serlo y quienes no tenían un hijo pasan a tenerlo; asimismo, que el menor de edad que es adoptado deja de ser hijo de los primeros y pasa a ser hijo de los segundos.

Es verdad que el interés superior de la niñez es predominante en todas las medidas de protección que se pueden otorgar a las infancias, pero es importante destacar que la medida de protección de la adopción su carácter es irrevocable porque es jurídicamente irreversible como la filiación biológica. No hay, por lo tanto, diferencias entre ambas filiaciones en lo que respecta a los derechos y las obligaciones que generan.

V. No liberación de los niños al Sistema Estatal de Adopciones

Por la situación ocurrida en la Casa Hogar de Michoacán, en agravio de 536 personas víctimas de delito, entre ellas niñas, niños y adolescentes, la Comisión Nacional de Derechos

Humanos (CNDH) emitió una recomendación que fue aceptada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). En dicha resolución, se recomienda que se elabore un Protocolo de Atención Integral para Personas Menores de Edad Víctimas de Delito y en Condiciones de Extrema Vulnerabilidad. Éste se aplicará a nivel nacional para todos los Sistema DIF de la República Mexicana, con la intervención de las correspondientes Procuradurías de Protección. En el protocolo aparecerán las directrices mínimas para dar atención adecuada, oportuna y eficaz en materia de asistencia integral a la población a la que va dirigida dicha recomendación. Las medidas estarán encaminadas a la verificación y supervisión de las condiciones en que se encuentren los infantes que se sean remitidos a albergues privados, con el fin de prevenir casos como el de la Casa Hogar Michoacán.

En la Observación General número 19, sobre presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño, se le dio énfasis a la necesidad de prestar una atención particular al considerar estos derechos en las cuatro etapas de los presupuestos públicos: planificación, aprobación, ejecución y seguimiento. Para esto, los Estados parte deben tener en consideración los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes a lo largo del proceso presupuestario, de conformidad con la Convención y con los principios que se señala en la observación referida (Naciones Unidas, 2016). Esto supone abastecer los niveles y estructuras de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial con los recursos y la información necesarios para promover los derechos de todos ellos, siempre de forma general y sostenible.

En materia presupuestaria, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos de los niños, sin interferir directa o indirectamente en su disfrute. De igual manera, los montos destinados deberán respaldar los

derechos garantizados por la Convención y sus Protocolos Facultativos, así como permitir la instauración de medidas que aseguren la plena efectividad de sus derechos.

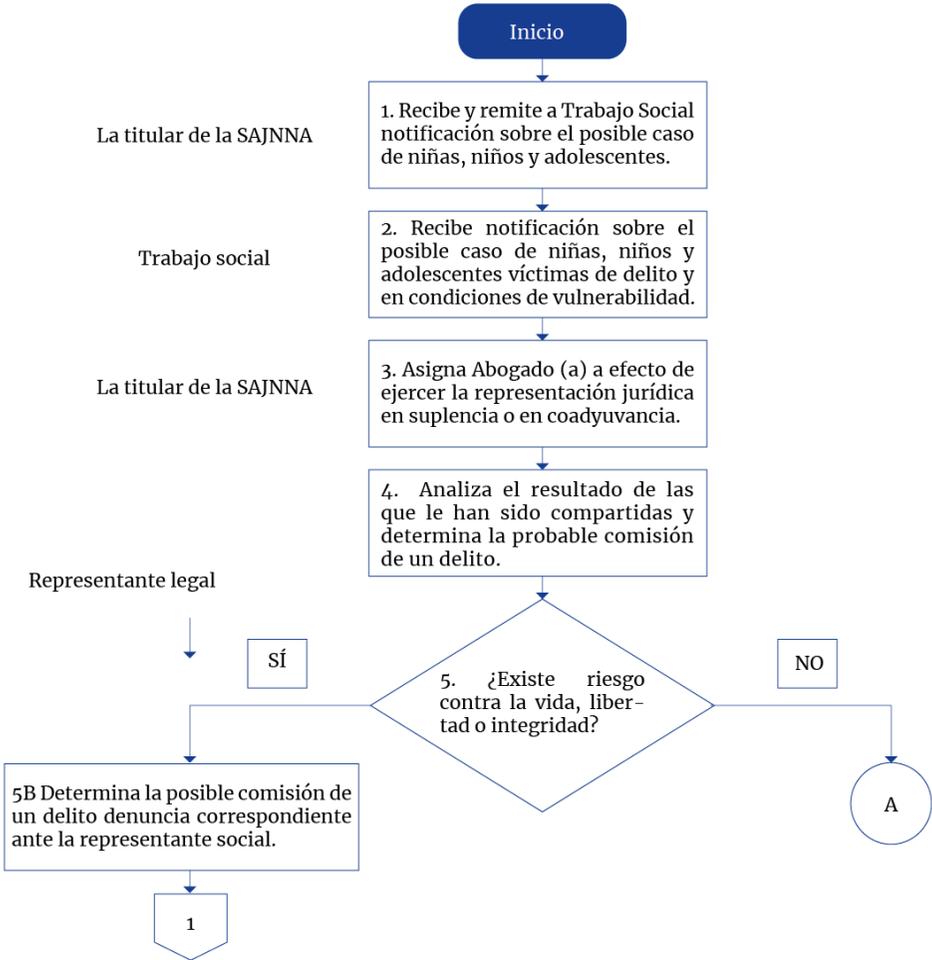
Con estas premisas de corte internacional, pasamos al ámbito local. En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dependiente del Sistema Estatal DIF, el cumplimiento del Protocolo recomendado para la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como su representación jurídica.

Siempre que se toma una decisión que afecte los intereses de las infancias se debe incluir un proceso de valoración de las posibles repercusiones y adoptar medidas justificadas, considerando en todo momento el interés superior de la niñez.

Soslayando lo anterior, con la observación de la CIDH se creó un procedimiento que responsabiliza a la Subprocuraduría de Atención Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes para que, de ser necesario y como medida excepcional, se canalice a las infancias a algún centro asistencial para que reciban la atención adecuada, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. De la misma forma, se debe exhortar a las autoridades competentes a adoptar las medidas apropiadas para promover la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad.

A continuación, se representa el diagrama de flujo del procedimiento que ejecuta la Subprocuraduría de Atención Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes.

Figura 1. Diagrama de flujo del procedimiento que ejecuta la Subprocuraduría de Atención Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes



Fuente: (Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 2021).

Sin embargo, este procedimiento no cumple con los estándares establecidos por la recomendación, ya que no es una herramienta eficiente para salvaguardar los derechos de las infancias en estado de desprotección. El motivo principal es que no existe un control o estrategia medible para la atención infantil que garantice que el menor ingresado a los centros de asistencia social (públicos o privados, albergues o asociaciones que brindan el servicio de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar) no sea liberado al proceso de adopción. Desde luego no todos los infantes que entran ahí son candidatos a ser adoptados, pues es únicamente responsabilidad del Estado, mediante sus dependencias antes mencionadas, iniciar este proceso legal.

El Estado quien es el responsable de la protección de los derechos de las infancias ante todo riesgo causado por sus progenitores o familiares. Cuando éstos incumplen con su obligación, no sólo se trastoca el ámbito jurídico, sino también la conciencia social y el bienestar colectivo. Las infancias tienen calidad de máxima prioridad, sobre todo si están siendo vulnerados sus Derechos Fundamentales.

VI. Conclusiones

En la Observación General número 6 a la Convención de los Derechos del Niño, en el punto sobre la atención y alojamiento, se mencionan los mecanismos establecidos en el Derecho nacional para ofrecer atención a los menores no acompañados o separados de su familia. Una de las medidas que señala es la siguiente: Independientemente de los cuidados que se dispensen a los menores no acompañados o separados de su familia, se mantendrán una supervisión y evaluación periódicas por parte de personal calificado para velar por su salud física y psicológica, la protección contra la violencia en el hogar o la explotación, y el acceso a formación profesional y educativa, y las oportunidades correspondientes.

Debido a esto, los Estados deben adoptar medidas que garanticen la protección eficaz de los derechos de los menores de edad, priorizando el interés superior de la niñez de forma integral y progresiva. El Sistema DIF de Veracruz tiene como objetivos la promoción de asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la interrelación entre las instituciones pública y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen la ley y las disposiciones aplicables. El objetivo de que los infantes sean resguardados en los centros de asistencia social, albergues o asociaciones que brindan el servicio de acogimiento residencial es que el Sistema DIF proporcione las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes accedan de inmediato al proceso de adopción y exista un control que regule este acto jurídico.

Ahora bien, de acuerdo con el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito en Condiciones de Vulnerabilidad, es responsabilidad de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contribuir a la sensibilización de las y los servidores públicos responsables de brindar debida atención a los infantes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad. Con esto se logrará garantizar un mejor ejercicio de sus derechos. Sin embargo, los menores de edad que están bajo la tutela del Estado no siempre corren con esta suerte: algunos son desestimados incluso al pasar las diferentes etapas de infancia, sin ser liberados al proceso de ser adoptados. Esto ocurre, por el manejo sin perspectiva de Derechos Humanos que existe en muchas dependencias de gobierno en la actualidad, pero sobre todo por el mal uso de las herramientas concedidas por los tratados y leyes internacionales para cumplir con el requerimiento sin tomar en cuenta su aplicación.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario implementar un programa de actividades que permita corroborar cuántos

niños son ingresados a los Centros de Asistencia Social de manera progresiva, es decir, un registro en el cual se pueda identificar quién autoriza la entrada y salida del menor, así como su ingreso al proceso de adopción y la finalización de éste. Asimismo, en vista de que no hay supervisión por parte del Sistema Estatal DIF, sugerimos un programa de actividades que incluya seguimiento psicológico, escolar y nutricional del menor. Este programa deberá contener información actualizada, de manera trimestral. En caso de no hacerlo, no se liberarán las cuotas por la estancia del menor. Por otro lado, se deberá informar de la estancia del menor de manera frecuente, con el fin de verificar el cumplimiento del programa. Se tendrá un manual de cómo se llevará a cabo el acatamiento del seguimiento, con el objetivo de visibilizar a las infancias desprotegidas e incluirlas en la toma de decisiones.

En concordancia con la propuesta a continuación, presentamos un ejemplo del programa inicial.

Tabla I. Programa de actividades sobre la llegada de forma convencional al Centro de asistencia social

Programa de Actividades A.			
Cuando el menor llega de forma convencional al Centro de Asistencia Social			
Fecha y número de trimestre por el que rinde la observación:			
Nombre del menor:		Fecha de entrada al centro de atención social:	
	Estado nutricional	Estado escolar	Estado físico y psicológico
Peso			
Edad			
Resumen por parte del médico tratante			
Opinión del menor			
Comentarios de los tratantes (maestros, médicos o encargados del menor)			
Firma del encargado del centro de asistencia social			
Nota: Adjuntar examen médico, boleta escolar bimestral y plan nutricional, así como las cédulas profesionales de los tratantes en salud física y psicológica. Tomar en cuenta la opinión del menor en todo el proceso.			

Fuente: Elaboración propia

Tabla II. Programa de actividades sobre la llegada de forma no convencional al Centro de asistencia social

Programa de Actividades B.			
Cuando el menor llega al Centro de Asistencia Social de forma ajena al Protocolo			
Fecha y número de trimestre por el que se rinde la observación:			
Exposición de la llegada del menor al Centro de Asistencia Social:			
	Valoración médica física y psicológica	Estado nutricional	Existencia de progenitores o familiares
Resumen			
Opinión del menor de edad respecto a su caso particular			
Firma del encargado del Centro de Asistencia Social			
Nota: Adjuntar examen médico, así como también las cédulas profesionales de los tratantes en salud física y psicológica. Redactar una exposición de motivos por los cuales el menor llegó de esta forma no convencional y tomar en cuenta la opinión del menor en todo el proceso.			

Fuente: Elaboración propia

Apoyando esta idea, con base en el Protocolo de Supervisión de Centros de Asistencia Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2016, se establece quién es competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar todos los Centros de Asistencia Social que tengan el propósito de brindar servicios de acogimiento residencial, protección y atención integral para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, de los sectores público y privado, así como las asociaciones (Diario Oficial de la Federación, 2016). Igualmente se debe vigilar los Centros de Asistencia Social que son responsabilidad de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la implementación de mecanismos de supervisión que permitan corroborar que se cumple con la normatividad aplicable.

Por lo anterior, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 58° del Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se emite el mencionado Protocolo de actuación para impartir visitas de supervisión, a fin de que los servicios brindados por los establecimientos de acogida no contravengan los Derechos Humanos. Se garantiza igualmente el interés superior de la niñez consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás disposiciones aplicables.

Es responsabilidad de nuestra generación exigir a los dirigentes de gobiernos, empresas y comunidades que cumplan sus compromisos y actúen en favor de los derechos de los niños. En conjunto, debemos comprometernos a garantizar que cada infancia disfrute de todos sus derechos.

VII. Lista de referencias

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2018). *El interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes una consideración primordial*. Recuperado de <https://n9.cl/7i9ji>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Recuperado de <https://n9.cl/c5vh7>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2016). *Acuerdo por el que emite el Protocolo de Supervisión a Centros de Asistencia Social*. Recuperado de <https://n9.cl/kfo7b>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (2016). *Acuerdo por el que emite el Protocolo de Supervisión a Centros de Asistencia Social*. Recuperado de <https://n9.cl/zm1fs>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1948). *Convención de los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://n9.cl/p9jhk>

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1959). *Convención de los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://n9.cl/zr1fv>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2003). *Observación General número 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://n9.cl/n2x2n>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2005). *Observación General número 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. Recuperado de <https://n9.cl/bpu5h>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2005). *Observación General número 6. Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. Recuperado de <https://n9.cl/bpu5h>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2013). *Observación General número 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Recuperado de <https://n9.cl/3fjek>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2016). *Observación General número 19. Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño*. Recuperado de <https://n9.cl/kf07b>
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2015). *Planilla de liquidación de pensiones alimenticias provisionales dejadas de pagar y definitivas. el hecho de haberse promovido ambas en un sólo escrito, no hace que deba reprobarse la primera, en atención al interés superior del menor (inaplicabilidad del artículo 361 del código de procedimientos civiles para el estado de Veracruz)*. Recuperado de <https://n9.cl/69fog>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2010). *Artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal. Concepto de familia. Adopción de menores e incapaces por matrimonios homosexuales. Protección que otorga el artículo 4° de la Constitución Federal a la familia. Principio del interés superior del menor. Principio de igualdad, desde el punto de vista de otorgar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales*. Recuperado de <https://n9.cl/abhop>

CAPÍTULO II

Derecho Humano a la salud de niñas, niños y adolescentes. Esquema de vacunación en México contra el virus del papiloma humano (VPH) y los criterios de la OMS



Ana Luisa García Hernández

Rosa María Cuellar Gutierrez

Manuel Saiz-Calderón Gómez

CAPÍTULO II

Derecho Humano a la salud de niñas, niños y adolescentes. Esquema de vacunación en México contra el virus del papiloma humano (VPH) y los criterios de la Organización Mundial de la Salud

Ana Luisa García Hernández*

Rosa María Cuellar Gutierrez**

Manuel Saiz-Calderón Gómez***

SUMARIO: I. Introducción; II. ¿Qué es el Derecho Humano a la salud?; III. Fundamento jurídico; IV. La importancia de la salud de las niñas, niños y adolescentes; V. La salud sexual y reproductiva de los menores; VI. ¿Qué son las enfermedades de transmisión sexual?; VII. Esquema de vacunación en México contra el Virus del Papiloma Humano y los criterios de las OMS; VIII. Conclusiones; IX. Lista de referencias.

I. Introducción

El Derecho Humano a la salud es un Derecho Humano que está reconocido en nuestra Constitución Política, en el Artículo 4°, así como en diferentes instrumentos internacionales. Es obligación de los Estados garantizarlo en favor de todas las personas. En lo que corresponde a las niñas, niños y adolescentes, las leyes establecen que tienen derecho a gozar de un estado pleno de salud en el que se brinde atención médica, se cuente con una nutrición

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad, correo institucional: zs22000346@estudiantes.uv.mx

** Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, Sede en Xalapa. correo institucional: rcuellar@uv.mx

*** Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Medicina, Región Veracruz, correo institucional: msaizcalderon@uv.mx

adecuada, se tenga acceso a los servicios de salud psicológica, así como a la prevención de enfermedades. En este capítulo, nos ocupamos en concreto de las enfermedades de transmisión sexual (ETS), específicamente del virus del papiloma humano (VPH) que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el causante de la mayoría de los casos de cáncer cervicouterino (OMS, 2022) y de lesiones cutáneas como verrugas en genitales y otras partes del cuerpo.

Según la OMS, el Estado tiene la obligación de prevenir las enfermedades de transmisión sexual a través de campañas informativas dirigidas a niñas, niños y adolescentes. En el caso específico del VPH, la prevención se debe hacer mediante el esquema de vacunación contra el virus. De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud Pública (2015), en México la vacuna contra este virus únicamente es aplicada de manera gratuita a niñas inscritas a quinto grado de educación primaria y a niñas de 11 años que no se encuentren cursando estudios. No obstante, de acuerdo con las recomendaciones de la OMS, la vacuna debe prescribirse para las edades de 9 a 14 años, de 15 a 20 años y para mayores de 21, hasta los 45 años; esta exclusión violenta el derecho a la salud sexual y reproductiva.

II. ¿Qué es el Derecho Humano a la salud?

El Derecho Humano a la salud es el estado de completo bienestar físico, psicológico y emocional (OMS, 2023); comprende no sólo la atención médica, sino también la prevención de enfermedades. De acuerdo con los principios generales de los Derechos Humanos, la salud es un derecho universal, es decir, debe garantizarse en favor de todas las personas, sin importar su sexo, edad, nacionalidad, origen étnico, religión, etcétera.

III. Fundamento jurídico

El Derecho Humano a la salud se encuentra reconocido por nuestro marco legal en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social (Congreso de la Unión, 1917).

A nivel internacional, diversos instrumentos internacionales lo establecen, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 25°, apartado 1:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (ONU, 1948).

En el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud está protegida bajo el texto del Artículo 12°:

1. Los Estados Partes [sic] en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (ONU, 1976).

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, en el Artículo 24° de la Convención sobre los Derechos del Niño se lee lo siguiente:

1. Los Estados Partes [sic] reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán

plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo (UNICEF, 1989).

IV. La importancia de la salud de las niñas, niños y adolescentes

Como ha quedado plasmado en los textos citados, el Derecho Humano a la salud está reconocido en diferentes instrumentos nacionales e internacionales. En todo se estipula que el Estado tiene la obligación de garantizarlo en favor todas las personas, pero para el caso concreto de las niñas, niños y adolescentes es importante preguntarse por qué es importante preservar la salud de la infancia y la adolescencia.

En primer lugar, es importante conocer las diversas etapas que constituyen la infancia: la *primera infancia* comienza desde los 0 meses hasta los 5 años de vida; la *infancia*, por su parte, comprende de los 6 a los 11 años; y la adolescencia, de los 12 a los 18 años. Instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño han promovido que los Estados garanticen una protección integral del menor.

En ese sentido, al ser la infancia la primera etapa de vida de las personas y la base para su desarrollo y crecimiento constituye una etapa fundamental para la protección de la salud. Por otro lado, también es una etapa de riesgo, pues las enfermedades que se presentan a esa edad pueden afectar el crecimiento y repercutir en la adolescencia y la vida adulta. Un ejemplo de esto es la desnutrición y la falta del esquema de vacunación, para prevenir enfermedades graves.

De acuerdo con un estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas en 2012, la tasa de mortalidad infantil antes de los primeros cinco años se encontraba por encima de los 6.9 millones de niños en el mundo y de los 2.6 millones en personas entre los 10 y 24 años. En nuestro país, según una estadística del INEGI, sólo en el año 2021 se registraron 19,319 muertes

infantiles, de las cuales 10,774 correspondieron a niños y 8,450 a niñas (INEGI, 2021).

Proteger la salud de los menores va de la mano con la implementación de campañas de prevención de enfermedades. Ésta debería ser una prioridad de los gobiernos para garantizar el completo estado de bienestar y el sano crecimiento de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios fundamentales de los Derechos Humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

V. La salud sexual y reproductiva de los menores

Por otra parte, la salud sexual y reproductiva en niñas, niños y adolescentes es un tema relacionado con otros Derechos Humanos, como el de la no discriminación, la identidad de género, el libre desarrollo de la personalidad, la educación, entre otros. En nuestra sociedad, la salud sexual no recibe la importancia necesaria, y es redundante mencionar que el Estado tiene la obligación de promoverla, respetarla y garantizarla con servicios que en todo momento estén disponibles, sean suficientes, accesibles y de calidad, tal como el resto de los diversos servicios de salud.

De acuerdo con un estudio de la ONU, “la generación actual es la más grande que se haya registrado en la historia de la humanidad. Las condiciones en las que toman decisiones sobre su sexualidad, los elementos y servicios con los que cuentan para ello, así como las oportunidades de educación y desarrollo disponibles, tienen un importante efecto en su calidad de vida y en las tendencias poblacionales de las siguientes décadas” (ONU, UNFPA, 2023). En ese sentido, es fundamental garantizar la salud sexual y reproductiva de las niñas, niños y adolescentes y su acceso con atención médica y campañas sobre salud sexual y de prevención de enfermedades.

Los servicios de salud sexual y reproductiva, así como las campañas de prevención de enfermedades pueden contribuir a reducir el número de embarazos en adolescentes, así como a evitar la transmisión y propagación de ETS como el VIH/SIDA o el VPH (virus del papiloma humano). Con una adecuada salud sexual se busca que los menores tengan conocimiento sobre los métodos anticonceptivos y la importancia de la prevención de las ETS.

No obstante, la falta de servicios disponibles, así como la discriminación y los estereotipos de género pueden obstaculizar la prestación y el acceso a estos servicios. El Estado, en primer término, debe reconocer la importancia de la salud sexual y reproductiva, además de garantizarla y promover suficientes campañas de prevención dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con el fin de evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual entre los menores de edad.

La prevención de las enfermedades causadas por el virus del papiloma humano es una situación de salud pública que involucra a otras estructuras sociales como la escuela. Por este motivo, se deben implementar pláticas constantes que orienten a los estudiantes sobre estos temas. Otra estructura importante es la familia y la propia sociedad: en ellas, la concientización temprana sobre las prácticas sexuales seguras y el uso del preservativo es de suma importancia, pues se ha demostrado que su empleo previene de manera eficaz la transmisión y propagación de este virus y de otras enfermedades.

VI. ¿Qué son las enfermedades de transmisión sexual?

Las enfermedades o infecciones de transmisión sexual son “causadas por bacterias, virus y parásitos transmitidos a través del contacto sexual, en particular el sexo vaginal, anal y oral” (OMS, 2019). Según estudios realizados por la misma OMS, los adolescentes se encuentran más vulnerables ante las ETS, ya que

sus aparatos reproductivos no son lo suficientemente maduros durante la adolescencia, que es cuando comienzan a tener vida sexual activa; este hecho los vuelve más propensos a la transmisión de estas enfermedades.

Una de las ETS más comunes en adolescentes es, como ya se ha mencionado en el presente capítulo, el virus del papiloma humano (VPH). Se trata del causante de la mayoría de los casos de cáncer cervicouterino. Según datos de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, en México “los tipos 16 y 18 del VPH causan casi el 70% de los casos de cánceres cervicales mientras que los tipos 6 y 11 causan el 90% de las verrugas genitales. Además de lo anterior algunos papilomavirus pueden provocar cáncer de vulva, vagina, pene, ano u orofaríngeo” (Secretaría de Salud, 2015).

Para la OMS, el cáncer cervicouterino es uno de los más frecuentes en el mundo: solamente en 2020 se registraron más de 604,000 casos, provocando más de 342,000 muertes. No obstante, es importante resaltar que el VPH provocó el 5% de los casos de cáncer cervicouterino en ese mismo año (OMS, 2022). Se trata, pues, de una de las enfermedades de transmisión sexual más comunes y se cree que la mayoría de las personas se infectarán de este virus a lo largo de su vida, aunque no desarrollen síntomas.

En ese sentido, es importante la creación de políticas públicas y estrategias encaminadas a la prevención del VPH. Las políticas y estrategias deben promover prácticas sexuales seguras entre los adolescentes, así como orientarlos al uso correcto del preservativo, el método más efectivo para evitar la transmisión de VPH. Además, la promoción del sexo seguro ayuda a reducir también el embarazo en adolescentes. Otro de los servicios de prevención que el Estado debe brindar de manera gratuita es la vacunación contra este virus.

Desgraciadamente el acceso a los servicios de salud sexual se encuentra muchas veces limitado por la falta de presupuesto económico en las dependencias de salud. No se quedan atrás las cargas sociales, los estereotipos, los prejuicios y el estigma que hay frente a las ETS y las personas que las contraen.

VII. Esquema de vacunación en México contra el Virus del Papiloma Humano y los criterios de las OMS

La vacuna contra el virus del papiloma humano en México se oferta de manera gratuita únicamente a niñas cursantes del quinto grado de educación primaria y a niñas de 11 años que no se encuentren cursando sus estudios. La vacuna protege contra los tipos más comunes de este virus: los tipos 16 y 18, causantes del 70% de los casos de cáncer cervicouterino, y los tipos 6 y 11, que causan el 90% de las verrugas genitales, según los datos de la Secretaría de Salud (2015).

Por otra parte, de acuerdo con un estudio publicado en diciembre de 2022, la OMS (2022) establece que el esquema de vacunación contra este virus está recomendado de la siguiente manera:

- Un esquema de una o dos dosis para niñas de 9 a 14 años;
- Un esquema de una o dos dosis para niñas y mujeres de 15 a 20 años; y
- Dos dosis con intervalo de seis meses para mujeres mayores de 21 años.

No obstante, si bien el objetivo de la campaña de vacunación es inmunizar principalmente a niñas de 9 a 14 años, ya que es la edad en la que se presume no han iniciado su vida sexual activa, la OMS recomienda también inmunizar a los grupos secundarios que comprenden las edades de 15 a 20 años y de 21 a 45 años.

Es importante mencionar que existen más de cien tipos del virus de papiloma humano, entre los cuales los tipos 6 y 11, catalogados como de bajo riesgo, son los tipos más comunes y los responsables de causar lesiones cutáneas (verrugas). En ese sentido, de acuerdo con un dictamen emitido por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en julio de 2018, se exhortó a la Secretaría de Salud para que, en coordinación con las entidades federativas, se fortalezcan las campañas de información y las acciones preventivas contra el VPH.

Tal como los estudios y recomendaciones de la OMS, diversos estudios doctrinarios y organizaciones demuestran que es importante vacunar a todas las niñas para lograr prevenir y controlar las enfermedades causadas por el virus del papiloma humano y reducir el número de embarazos adolescentes. Por esta razón, impulsar campañas de vacunación que contemplen a niñas menores y mayores de 11 años es una obligación del Estado mexicano; de lo contrario, se vulnera el Derecho Humano a la propia salud, a contar con un plan de vida, a la educación, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida del resto de las niñas y adolescentes. Ante la peligrosidad de este virus, especialmente para las mujeres, la falta de una cobertura amplia en la vacunación transgrede los principios fundamentales de no discriminación e igualdad.

VIII. Conclusiones

El Derecho Humano a la salud es un derecho universal, plenamente reconocido en instrumentos internacionales y en las leyes mexicanas. De acuerdo con los principios fundamentales de los Derechos Humanos, todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección integral de la salud, incluyendo la sexual y reproductiva. En el caso de este grupo etario, es especialmente importante esta protección por encontrarse en una etapa de desarrollo y de orientación.

Hemos señalado también que el Estado tiene la obligación de implementar estrategias, políticas públicas y campañas de prevención de enfermedades, para garantizar el mayor estado de salud, es decir, un estado de completo bienestar físico, emocional y psicológico. La salud sexual y reproductiva constituye, pues, una parte fundamental del desarrollo de todas las niñas, niños y adolescentes. A partir una edad adecuada, todos y todas tienen derecho a conocer sobre las prácticas sexuales seguras, los métodos de prevención de las ETS, el embarazo adolescente, así como a tener acceso a los servicios de salud sexual.

El virus del papiloma humano (VPH) es una de las enfermedades de contacto sexual más comunes entre la población. En lo general, es causante de problemas cutáneos menores, pero también es responsable de la mayoría de los casos de cáncer cervicouterino, de vulva, vagina, pene, ano u orofaríngeo, de acuerdo con los estudios y recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud. Al ser un asunto de salud pública, el Estado tiene la obligación de implementar campañas de prevención y atención contra este virus.

Analizamos también por qué la vacunación contra el virus del papiloma humano es el método más efectivo. El esquema de vacunación propuesto por la OMS contempla tres rangos de edades, principalmente un esquema de una o dos dosis para niñas de 9 a 14 años; otro de una o dos dosis para niñas y mujeres de 15 a 20 años; y, finalmente, dos dosis con intervalo de seis meses para mujeres mayores de 21 años.

Si bien en nuestro país la vacuna contra el VPH se aplica de manera gratuita a niñas cursantes del quinto grado de primaria o de 11 años sin escolarización, se está excluyendo de esta campaña a las niñas menores y a las adolescentes mayores de esa edad, lo que vulnera y transgrede sus Derechos Humanos a la salud, a la no discriminación y a la igualdad en perjuicio de todas ellas.

Podemos concluir que el Estado mexicano tiene la obligación y la responsabilidad de ampliar el rango de edad para niñas, adolescentes y mujeres que reciben la vacuna contra el virus del papiloma humano. De acuerdo con los principios universales de los Derechos Humanos y la legislación internacional, pues la finalidad es garantizar plenamente el Derecho Humano a la salud, en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

IX. Lista de referencias

INEGI (2021). *Mortalidad. Conjunto de datos: 1. Defunciones generales e infantiles por residencia habitual del fallecido y año de registro según sexo*. Recuperado de <https://n9.cl/z29by>

ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://n9.cl/imy5>

ONU (1976). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado de <https://n9.cl/agaxz>

UNICEF (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://n9.cl/28b7w>

ONU (2012). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Recuperado de <https://n9.cl/k81ze>

ONU (2023). *UNFPA México*. Recuperado de <https://mexico.unfpa.org>

OMS (2019). *Recomendaciones de la OMS sobre salud sexual y derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes*. Recuperado de <https://n9.cl/so5ml>

OMS (2022). *Comunicados de prensa*. Recuperado de <https://n9.cl/k9u1j>

OMS (2022). *Cáncer cervicouterino. Panorama general*. Recuperado de <https://n9.cl/gwife>

OMS (2023). *Preguntas más frecuentes*. Recuperado de <https://n9.cl/ulotk>

OMS (2015). *Virus del Papiloma Humano (VPH) o papilomavirus*.
Recuperado de <https://n9.cl/n3jmq>

CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de <https://n9.cl/b9btj>

CAPÍTULO III

Convencionalidad de la autorización a la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes. La autonomía progresiva y el interés superior de la niñez y la adolescencia



Daniel Alexis Lozano Ortega

Ana Lilia Ulloa Cuéllar

Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez

CAPÍTULO III

Convencionalidad de la autorización a la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes. La autonomía progresiva y el interés superior de la niñez y la adolescencia

Daniel Alexis Lozano Ortega*

Ana Lilia Ulloa Cuéllar **

Paola Fabiola Cuéllar Gutiérrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Autonomía progresiva; IV. Interés superior de la niñez; V. Jurisdicción voluntaria en Veracruz; VI. Enajenación de bienes; VII. Ministerio Público adscrito; VIII. Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes; IX. Conclusiones; X. Lista de referencias.

I. Introducción

Los Derechos Humanos son para todas y todos, incluidos los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA). No sólo quienes pueden ejercer su autonomía jurídica tienen la oportunidad de hacer uso de ese escudo llamado Derechos Humanos. En este capítulo presentaremos un punto importante del análisis de los Derechos Humanos de NNA.

En todo procedimiento o proceso judicial en el que

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, Sede en Xalapa, correo institucional: zs22000353@estudiantes.uv.mx

** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana. Correo electrónico de contacto: anaulloa_57@hotmail.com

*** Docente de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: pcuellar@uv.mx

intervienen NNA, el juzgador, en aras del respeto del interés superior del menor, privilegiará la participación activa de quienes sustenten la acción. La finalidad es cumplir con las condiciones normativas que dan validez a la prueba y garantizan los derechos que tiene todo justiciable. Por esta razón, el juez debe observar un equilibrio entre el derecho plasmado en la norma estatal y en la convencionalidad.

II. Antecedentes

La reforma a nuestra Constitución Política del 10 de junio de 2011 dio lugar a cambios importantes en la forma de entender y aplicar la ley, sobre todo en la rama penal del Derecho. A partir de ese hito legislativo, los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales que México ha suscrito o suscriba se convierten en objeto de análisis y consideración por parte de los juzgadores al resolver cualquier asunto del que estén conociendo. Lo anterior quedó plasmado en el Artículo 133° constitucional:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Uno de los instrumentos del Derecho internacional más importantes y que ha dado lugar a un nuevo marco interno es la Convención sobre los Derechos del Niño. Este tratado los reconoce como sujetos de derecho, dejando atrás la postura de que los niños son objeto de derecho. Se trata de un cambio de paradigma, pues se otorga a los NNA una protección integral, contraria a la doctrina de la situación irregular que concebía al niño como objeto de protección del Estado, la sociedad y la

familia. Sobre este tema, podemos retomar lo mencionado por el Dr. Ricardo A. Ortega Soriano respecto a las características que posee dicha visión tutelar:

1. Considera que las niñas y los niños son personas incapaces para ejercer por sí mismas sus derechos, porque no pueden asumir la responsabilidad de sus actos;
2. Los adultos o mayores de edad se encargan de tomar las decisiones que están relacionadas o afectan la vida de la niña o niño, incluso si ello constituye una violación a sus derechos;
3. Se establecen amplias facultades para las autoridades que deben resolver asuntos relacionados con las niñas y los niños;
4. Se discrimina o se excluye cualquier participación de la niña o niño en los procesos jurídicos que los involucran; y
5. Las autoridades o personas que tienen bajo su cuidado a una niña o niño deciden en todo momento por ella o él: los sustituyen en el ejercicio de sus derechos.

Como hemos apuntado, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 inicia una transformación respecto a la forma de ver y tratar a los NNA, pero sobre todo en cuanto a la forma en que cuentan con derechos. Con estos se da lugar a un cambio de una protección tutelar a una protección Integral. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los puntos resolutivos que dictó dentro de la Opinión Consultiva 17, destacó:

Que de conformidad con la normatividad contemporánea del derecho internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Se debe destacar que dicha visión va de acuerdo con la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Para demostrarlo, nos referiremos a cuatro de sus artículos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Al hacer un análisis transversal de los preceptos antes mencionados, y sin pretender resaltar una obviedad, es claro que también toda persona con menos de 18 años es un ser humano. En este trabajo, sólo nos ocuparemos de los menores de edad concebidos, porque los *nasciturus* tienen otro tipo de derechos. Por lo tanto, desde su nacimiento las personas adquieren derechos como el de igualdad (Artículo 1°), del cual se desprende que tenga todos los derechos y libertades proclamados por la propia Declaración, sin ningún tipo de distinción (Artículo 2°); con ello se adquiere el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 6°) y a la misma protección que a cualquier otra persona (Artículo 7°). En este punto resaltamos el derecho a la personalidad

jurídica, entendida como la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y deberes: los NNA sólo tendrían como limitante para acceder a esta prerrogativa la capacidad jurídica.

Sobre la capacidad jurídica de este grupo particularmente vulnerable, los tratados y nuestra Constitución se han encargado de discernir la forma en que los NNA pueden ejercerla. Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José, en su Artículo 19°, refiere que el niño debe contar con las medidas de protección que su condición requiere, y que tal protección se hace tripartita porque recae en la familia, la sociedad y el Estado.

III. Autonomía progresiva

La autonomía progresiva de los NNA está reconocida en los Artículos 5° y 12° de la Convención de Derechos del Niño. Se hace referencia al desarrollo de las personas que tienen menos de 18 años y la toma de decisiones directamente sobre su esfera. Estos dos artículos tratan, en concreto, el desarrollo cognitivo y psicosocial: para llevar a cabo la autonomía durante las etapas de madurez, los NNA pueden requerir de la intervención de terceras personas que hagan accesibles sus derechos y que vigilen que se les respeten. En caso de que esta protección no se lleve a cabo, se sancionarán las violaciones a los derechos. La Convención dice a la letra:

Artículo 5°

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención

Artículo 12°

1. Los Estados Partes garantizar al niño que en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

La autonomía progresiva reconoce que los NNA de edad son poseedores de derechos, pero que su capacidad de ejercerlos por si solos se va desarrollando paulatinamente durante su crecimiento. La Primera Sala de la SCJN, dentro del Amparo Directo en Revisión 119/2014, estableció lo siguiente:

55. En criterio de esta primera Sala, la Autonomía Progresiva no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.

54. En tanto concepto normativo, también crece conforme la persona se aproxima en su crecimiento al umbral, también normativo, de la mayoría de edad. En consecuencia, no es sólo la madurez psico-emocional lo que distingue a un niño de 2 años de un adolescente de 14 para efectos de la toma de decisiones en el ámbito de la vida privada, sino también su lejanía o cercanía con los 18 años, límite normativo considerado para otorgar autonomía plena.

(...)

84. Aceptar la idea de una autonomía progresiva es también aceptar la idea de una autonomía contingente, precaria, y, por tanto, sujeta a verificación y protección reforzada por parte del Estado, sus agentes y las personas autorizadas por el orden jurídico para adquirir responsabilidad sobre las personas adolescentes. Sin embargo, la protección reforzada no debe ser tal que niegue de forma tajante y absoluta la posibilidad de que las personas adolescentes mayores de 14 años tomen decisiones...

La SCJN reconoce que la evolución de la autonomía no puede establecerse con base en edades fijas, pues el proceso de madurez no constituye un desarrolló que se presente de igual manera en todos los individuos. Más bien, el desarrollo se encuentra determinado por diversos factores externos a la persona:

No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).

Amparo directo en revisión 1674/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis, publicada el 11 de septiembre de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, defiende una aplicación del respeto por parte de las autoridades que intervienen en la toma de decisiones. Al respecto de este tema, Habermas defiende que la sociedad ha tenido un gran peso en la creación y adecuación de leyes, pues en todo acto se habla del rol, del entendimiento intersubjetivo de la sociedad moderna y de su pluralidad democrática como reconocimiento a su diferencia. La sociedad, además, siempre atiende al contexto social imperativo en un momento histórico determinado y ha dado muestras de verdadera empatía que detonó costumbres y paradigmas. Por si fuera poco, en ella se han desencadenado movimientos generadores de cambios legislativos.

Una muestra de la relevancia del impulso que da la sociedad a la adecuación normativa son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Sociedad de

Convivencia para la Ciudad de México y, más recientemente, la llamada “Ley Olimpia” (en reconocimiento a su impulsora, la activista Olimpia Corral Melo), un conjunto de reformas que reconocen la violencia digital y sancionar delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales. Por ello, el papel de la sociedad como garante de la observancia y respeto a los derechos de los niños es vital para el desarrollo y la dignidad de los NNA.

IV. Interés superior de la niñez y la adolescencia

El interés superior de la niñez está catalogado como un principio que tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Este fundamento se retomó en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su Artículo 3º, donde se establece que las instituciones públicas, privadas y autoridades administrativas de los Estados parte deben atender al interés superior de la niñez.

Por otro lado, en la Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se estipula que el objetivo último del concepto de interés superior de la niñez es “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”. Asimismo, en la Observación General número 5 del mismo documento se aclara que se debe entender *desarrollo* como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño”.

En la parte teórica, el Comité subraya que el interés superior de la niñez es un concepto triple que se compone de: a) un *derecho sustantivo*, pues se deben sopesar distintos intereses sobre una cuestión debatida para tomar la decisión que mejor convenga a los derechos del niño; b) un *principio jurídico administrativo*

fundamental, es decir, si alguna disposición jurídica se presta a diferentes interpretaciones, se debe tomar la interpretación que mejor ejerza el interés superior de la niñez; y c) una *norma de procedimientos*: cuando se tome alguna decisión que afecte de forma directa o indirecta, positiva o negativa, a la población infantil y adolescente, se debe evaluar el impacto que pudiera tener a fin de garantizar su interés superior.

V. Jurisdicción voluntaria en Veracruz

5.1 Procedimiento jurisdiccional

La acción que se presenta a través de la jurisdicción voluntaria representa que no existe litis, aunque es necesaria una decisión judicial para llevar a cabo cualquier trámite o procedimiento administrativo, por ejemplo, una compraventa ante Notario Público.

5.1.1 Demanda (*escrito inicial a la oficial de partes en común*)

Es el escrito inicial, cuando se comunica al juez la pretensión, motivada y fundamentada, se concatenan los hechos y pruebas de distinto orden para esclarecer la decisión que se espera del juzgador.

5.1.2 Pliego de posiciones

Es un documento en el que se enlistan las preguntas que deberán clasificarse y, en su caso, autorizarse para desahogarse en la audiencia correspondiente. Esta lista se deberá entregar en un sobre anexado al momento de la presentación de la demanda, o bien antes de la audiencia mediante una promoción ante la Oficialía de parte del Juzgado.

5.1.3 Audiencia

En la audiencia en la que intervienen distintos operadores jurídicos se desahogan tanto el pliego de posiciones como los alegatos. Posterior a ello, el Oficial de Mesa en la que haya recaído el trámite expide un acuerdo que deberá ser anexado al expediente.

5.1.4 Sentencia

Éste es uno de los elementos más importantes del procedimiento. Para los fines de este capítulo, es también la fase más importante. En la sentencia, tras el estudio de fondo que realiza la autoridad jurisdiccional, el juez deberá estudiar si lo dicho por el justiciable es pertinente y necesario ante la luz de la convencionalidad.

5.2 Autoridades que intervienen

I. Auxiliar administrativo-Oficialía de partes en común

Autoridad que se encuentra en la oficina de partes en común, la cual se niega a la presentación de una demanda al no estar debidamente engrapada o dentro de sobres. Aunque esta situación legamente no está señalada, desde nuestra perspectiva abona a limitar el acceso a quienes no pueden presentar la documentación y deben ser asistidos por un representante legal.

II. Auxiliar administrativo-Encargado del archivo

Al ser radicado el escrito e iniciado el procedimiento, se debe buscar en el archivo del libro correspondiente. La finalidad es revisar el número de expediente asignado y el Oficial de Mesa.

III. Oficial de Mesa

Autoridad que emite documentos como acuerdos o audiencias.

IV. Secretaría del Juzgado

En relación con este procedimiento, la Secretaría califica el pliego de posiciones antes de dar paso a la audiencia.

V. Ministerio Público adscrito

Se le otorga vista para que, en relación con lo acordado, califique la situación y vele por los derechos de los NNA.

VI. Juzgador

Autoridad jurisdiccional que toma la decisión a través de la evaluación de los hechos y de los derechos.

VI. Enajenación de bienes

6.1 *Análisis con perspectiva de infancias*

A continuación, se hace un breve esbozo del análisis convencional al cual el juzgador de primera instancia está obligado a apegarse.

Acción específica	Fundamento Vinculante	Breve interpretación
Garantizar que la niña, niño o adolescente sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8.1° y 13°. Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 12°, 13° y 17°. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo. 8. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8 d), 19 y 20.	El Juez deberá escuchar a la niña, niño y/o adolescente, para saber si, a través de su desarrollo físico mental, puede tomar una mayor intervención para su decisión. Se determina si está consiente del trámite y del objetivo de éste, y si ese objetivo cumplirá una necesidad que beneficie al NNA en su futuro desarrollo.

	<p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 200.</p> <p>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.1°.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14°.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafo 32.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 196.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 100-102.</p>	<p>Es situación ya es acatada para el caso de los Juzgados del Poder Judicial de Veracruz. Los procedimientos son realizados en las salas lúdicas, ubicadas en el Juzgado, con sesiones guiadas por un profesional psicológico. La entrevista será acorde con su edad.</p>
<p>Garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva y a su edad y grado de desarrollo.</p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23 y 25.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 100, 101 y 102.</p> <p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 176.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párrafo 227.</p>	
<p>Garantizar la debida asistencia legal de la niña, niño o adolescente.</p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 12.2°.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.2.d.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12 El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 35-37.</p>	<p>Para esta situación, el juez deberá hacer del conocimiento del trámite al Ministerio Público adscrito al Juzgado y, en su caso, lo que sea pertinente a la Procuraduría Estatal de</p>

	<p>Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.</p>	<p>Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para una asistencia técnica especializada en infancias. Este apoyo puede ser atendido por la Subprocuraduría de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Garantizar la debida asistencia de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23, 24 y 25. Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 21.</p>	<p>Para el caso en que los NNA sean asistidos por la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Veracruz o en su representación de los 12 municipios del estado.</p>
<p>Garantizar protección y asistencia a víctimas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 7, inciso b, 38 y 39. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 36. • Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 87. 	<p>Aunque la situación propia de la materia no se enfoca en nuestro caso de estudio, es importante resaltarla para contextualizar el enfoque general del análisis del que debe partir la autoridad jurisdiccional sobre la convencionalidad de la niñez y juventudes.</p>
<p>Garantizar protección en contra de la revictimización de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 38 y 39. • Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 201. 	<p>Para el caso de estudio específico, esto se traducido en evitar las entrevistas excesivas a las niñas, niños y adolescentes.</p>

<p>Garantizar que la opinión de la niña, niño o adolescente sea expresada libremente y en condiciones adecuadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículos 12°, 13° y 17°. • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 8° y 19°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 15 y 82. • Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafo 102. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 200. 	<p>Nuevamente señalamos que la Sala lúdica del Juzgado es el espacio idóneo para llevar a cabo la entrevista en la que se expresen libremente los NNA.</p>
<p>Garantizar que la participación de una niña, niño o adolescente cumpla con estándares relativos a la participación efectiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 74 y 132. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 197 y 198. 	<p>Esto significa implementar mecanismos que garanticen la participación de los NNA.</p>
<p>Garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 94-97. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 205. 	<p>Esto se puede trasladar al Ministerio Público adscrito o la Subprocuraduría de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
<p>Garantizar la protección de la honra y dignidad del niño, niña o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 11°. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 16°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 10. Los derechos del niño en la justicia juvenil, párrafo 13. 	<p>Podemos señalar una aplicación del respeto a la dignidad de los NNA.</p>

<p>Garantizar la protección de la identidad de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 42. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 8°. • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 56 y 57. • Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, párrafo 122. • Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 69. 	<p>Los NNA deberán reservarse su identidad o, en su caso, resguardarla bajo el “secreto del Juzgado”.</p>
<p>Garantizar protección en contra de la discriminación a causa de prejuicio y estigma</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1.1° y 24°. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 12°. • Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Artículos 15° y 16°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 41. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párrafo 12. • Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 151. 	<p>Todos los operadores del Juzgado deberán respetar la dignidad de los NNA, además de aplicar el protocolo para evitar la discriminación</p>

<p>Garantizar que la valoración considere los estándares de participación efectiva y características particulares de la infancia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 53, 54 y 60. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87. 	<p>La aplicación de protocolos, recomendaciones y la convencionalidad para la entrevista especializada a los NNA.</p>
<p>Garantizar que la opinión del niño, niña o adolescente sea debidamente tomada en cuenta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, párrafo 28. • Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 198. 	<p>A través del estudio de fondo, el juez deberá reconsiderar el análisis y opinión de los NNA para tomar su decisión.</p>
<p>Garantizar la protección de la niña, niño o adolescente aun sin petición de parte.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3°. 	<p>En caso de una asistencia jurídica deficiente, los NNA podrán asistirse de la Procuraduría Estatal o de los defensores del Poder Judicial.</p>
<p>Garantizar la admisión y desahogo de toda probanza requerida para la protección de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 85-87. 	<p>El juez no sólo puede garantizar que se integren al estudio las pruebas ofrecidas por el representante legal del justiciable, sino que también puede solicitar información para llegar a una decisión.</p>

<p>Garantizar la actuación oficiosa para conocer y determinar medidas de protección a favor de la niña, niño o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19°. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 99. 	<p>Para el caso específico en el que la medida de protección haya sido otorgada y que el representante legal solicite dicha venta, el Juzgado Familiar deberá llevar el análisis de dicha situación, ya hasta el final de la medida de protección o la opinión del Fiscal Especializado o Juez de control.</p>
<p>Garantizar la restitución integral de derechos del niño, niña o adolescente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.1°. • Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37. • Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 14, Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo 15 c). 	<p>Para el caso en el que los NNA se hayan encontrado o se encuentren en una medida de protección, la Procuraduría Municipal o Estatal evaluarán la restitución de derechos a los NNA víctima de delito. Si uno de ellos es propietario de un bien inmueble, deberá analizarse en esos términos.</p>

Fuente: Elaboración propia

VII. Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familia

Si bien es cierto que el juzgador especializado debe supervisar la legalidad del procedimiento y la no violación de que esta decisión no afecte su esfera de derechos, estamos ante una figura bastante obsoleta en la que una autoridad supervisa la misma característica. Además, el análisis que debe realizarse sólo se encuentra de manera institucionalizada a través del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia en el Estado de Veracruz, institución especializada en la materia. Así pues, todo procedimiento de este carácter no sólo debe ser visto por el Ministerio Público adscrito, sino por la Procuraduría Estatal, pues

hasta el momento ésta sólo interviene ante la ausencia de ambos progenitores o si cuenta con una medida de protección que les permita presentarse como titulares del resguardo de los NNA.

VIII. Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Desde la entrada en vigor de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 573), vigente en el estado de Veracruz, quedaron en desuso las Procuradurías Municipales del Menor y del Indígena, así como su equivalente estatal. Por esta razón, ahora se otorga autonomía jurídica, mas no orgánica, a las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ante este voto de confianza y de autonomía, aparece la obligación de su titular de participar en la investigación de campo, de asistir a los domicilios que han sido reportados, ya sea de forma anónima o a través de otras instituciones. De esta supervisión resulta también una guía para saber cómo actuar en el procedimiento, ya sea presentando una denuncia ante la Fiscalía Especializada o una solicitud de medida de protección ante un peligro eminente. Así, las Procuradurías se encontrarán equipadas de un Auxiliar Psicológico, Médico y de Trabajo Social, mientras que los municipios con menor presupuesto son asistidos por los Sistemas DIF municipales. En este último caso, el médico o el psicólogo no sólo asisten los temas de la Procuraduría Municipal, sino también los propios del Sistema DIF municipal.

IX. Conclusiones

Para concluir con este capítulo, presentamos un cierre del tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuatro puntos.

1. En el caso específico de los casos en los que aparecen los derechos de los NNA debe primar siempre la supervisión de la protección de sus derechos. Asimismo, la enajenación de bienes cuyos titulares son los NNA deberá darse en el marco de una mayor protección de sus derechos y de una mayor supervisión de los mismos. En el procedimiento debe participar un Comité establecido que presentará una propuesta consultiva al Juez, quien tendrá carácter preferente en la supervisión de la convencionalidad cuando exista una colisión de derechos.

2. Ante el cambio de paradigmas, los Juzgados son la autoridad jurisdiccional idónea para llevar al campo del estudio la convencionalidad de los derechos de los NNA y, en su caso, dictar una sentencia. Sin embargo, cualquier decisión jurisdiccional no observada a la luz de los Derechos Humanos es, por sí sola, inconstitucional, ya sea desde el análisis del bloque de constitucional o desde el análisis del parámetro de constitucionalidad.

3. Actualmente, las Procuradurías Municipales y la Estatal asisten a los NNA directamente a través de una Fiscalía Especializada. Ahora, las víctimas ya no sólo son asistidas por las Policías ministeriales de la Fiscalía del Estado, sino también por la Comisión de Víctimas. Se trata de un sistema mucho más protector, con relaciones interinstitucionales y un cuerpo colegiado que auxilia a los NNA. Esto responde sobre todo a la necesidad propia de la materia familiar.

4. La autoridad se encuentra desfazada en el dinamismo social y en la armonización de las leyes en la materia.

X. Lista de referencias

BERMAN-BIELE, ROSANGELA (2013). *El desarrollo del niño en la primera infancia y la discapacidad: un documento de debate*. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la

Salud. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/mvMtb>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2018). *Aspectos básicos de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://goo.su/tzhC>.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013). *Observación General Número 14* sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

CONGRESO DE LA UNIÓN (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 30 de abril de 2023 de <https://goo.su/dpPgb1f>.

CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS (2003). Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A Número 18 “1.5 Prohibición del Estado de discriminar en forma directa e indirecta”, en: *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Número 14: Igualdad y no discriminación*. Recuperado de <https://goo.su/HVIWZUD>

LÓPEZ-CONTRERAS, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ORTEGA SORIANO, RICARDO A. (2015). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 24-25. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEDLITZKI, VANESSA (2016). *Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes – Una revisión de la situación de América Latina y el Caribe*. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/loHJDj>.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (2014). *Amparo directo en revisión 119/2014*. Recuperado el 30 de abril de 2023 de <https://goo.su/Vm9jkw>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2000). *Principio pro-persona. Criterio aplicable de selección de la norma de derecho fundamental aplicable, Tesis: 1a./J.107/2012 (10ª)*. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/HjB4c0U>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). *Amparo en revisión 113/2014. Agentes de tránsito. La fracción I del Artículo 8.19 BIS del Código Administrativo del Estado de México, al definir con esa calidad únicamente a las mujeres, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación*. Recuperado el 10 de abril de 2023 de <https://goo.su/UpQrznk>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). *Menores. El acceso de las partes a las constancias que obran en el juicio, no conculca el principio de reserva legal de actuaciones*. Recuperado de <https://goo.su/A2bG>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2014). *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vocabulario controlado y estructurado. Derechos Humanos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2023). *Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*. Recuperado el 12 de abril de 2023 de <https://goo.su/UkVEdU>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2023). *Niñas niños y derechos*. México: SCJN. Recuperado el 13 de abril de 2023 de <https://goo.su/RA2c>.

CAPÍTULO IV

Las responsabilidades paternales
compartidas y el interés superior de la niñez



María Elizabeth Pazzi Manzano

Ricardo López Henaine

Jorge Martínez Martínez

CAPÍTULO IV

Las responsabilidades paternas compartidas y el interés superior de la niñez

María Elizabeth Pazzi Manzano*

Ricardo López Henaine **

Jorge Martínez Martínez ***

SUMARIO: I. Introducción; II. Derechos Humanos: derechos de las niñas, niños y adolescentes; III. Progresión normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con referencia a las infancias; IV. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

Históricamente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes han sido grupos desprotegidos en el reconocimiento, promoción, protección y garantía de sus Derechos Humanos, lo que ha generado diversos obstáculos para que puedan desarrollarse de manera digna. En la actualidad, los Estados han propugnado por los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes, creando para ello las herramientas necesarias, de acuerdo con la realidad social de cada uno de ellos. Sin embargo, en el caso de

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, Sede en Xalapa, correo institucional: zS22000345@estudiantes.uv.mx

** Profesor de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, Sede en Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional: rilopez@uv.mx

*** Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, Sede en Xalapa, correo institucional: jormartinez@uv.mx

México aún siguen extendiendo lagunas legales o normas jurídicas impregnadas de desigualdades y perjuicios sociales en detrimento de estos grupos vulnerables. Ante esto, una legislación desigual impide el desarrollo integral, por ejemplo, en lo que respecta a la disparidad en el periodo otorgado al padre y a la madre para poder ejercer su paternidad y maternidad.

Este capítulo tiene el objetivo de visualizar la importancia del reconocimiento legal del permiso de paternidad de manera equiparada a la licencia de maternidad, bajo los principios de igualdad y no discriminación por razón de género. Esta equiparación permitirá ejercer, de manera libre y sin limitación alguna, la paternidad y maternidad tras el nacimiento del infante, bajo la premisa del interés superior de la niñez. El desarrollo de este apartado irá de lo general a lo particular, por lo que en primer lugar se hablará de los Derechos Humanos; en segundo lugar, se abordarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes; posteriormente, la progresión normativa de la infancia en la Constitución Política; y, por último, se ahondará en las responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez.

II. Derechos Humanos: derechos de las niñas, niños y adolescentes

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna por nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, s.f.), lo que significa que un derecho no puede disfrutarse de manera plena sin el reconocimiento de otros. Así pues, garantizar el ejercicio del voto a las mujeres (derechos civiles y políticos) facilitará

consecuentemente el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Para Peces Barba (1979), los Derechos Humanos son “la facultad donde la norma atribuye de protección a la persona en lo que refiere a su vida, libertad, igualdad, participación política y social, o cualquier aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de personas libres, exigiendo el respeto de las demás y del Estado, y que estos a través de sus garantías darán la posibilidad de activar el aparato coactivo del Estado en caso de sean violentados o vulnerados”. Este concepto de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dicho por algunos estudiosos en la materia, es relativamente nuevo y surgió entre finales del siglo XVIII y principios del XIX con el constitucionalismo liberal. Con esta corriente de pensamiento político se impuso a los países de Occidente el reconocimiento de libertades públicas, las cuales se entienden como el conjunto de acciones que le pertenecen a las personas y que son protegidas por el Estado. Así, el primer documento legal en dar la protección a los Derechos Humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1948.

Ahora que sabemos lo que actualmente se entiende por Derechos Humanos, se analizarán los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes. Sabemos que cuando se habla sobre Derechos Humanos, su reconocimiento y protección será diferente de acuerdo con el sector al que nos referimos, es decir, la lucha por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las mujeres no será la misma que la de las personas trabajadoras. En ese sentido, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes tiene su propia historia, paralela a la historia general de los Derechos Humanos.

Las niñas, niños y adolescentes son un grupo que, por las características que poseen, debe tener una protección especial para poder tener un desarrollo digno e integral. Sin embargo, la sociedad ha evolucionado bajo la concepción de que todas las personas son adultas, creando medios únicamente para satisfacer las necesidades de éstas e invisibilizando las necesidades de las niñas, niños y adolescentes para vivir dignamente. Ante este error, en el siglo XIX empezó a surgir en Francia la preocupación por tener una protección especial para las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, en 1881 Francia creó leyes para esta materia, con el ánimo de garantizar el acceso a la educación a la niñez. Más tarde, en el siglo XX esta inquietud se extendió por toda Europa. Sin embargo, estas medidas se quedaban muy cortas frente a la realidad que vivían las infancias en el mundo y los derechos que debían reconocérseles y protegérseles para tener una vida digna.

En 1920, con la creación de la Liga de la Naciones Unidas, primera organización intergubernamental que tenía el objetivo de promover la paz y la seguridad internacional, en la comunidad internacional se empezó a generar una gran preocupación por la protección de las niñas y niños. Derivado de ello, en 1924 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, también conocida como Declaración de Ginebra, primer documento internacional que protegía los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos de los Niños. Más tarde, en 1989 se dio la adopción unánime de la Convención sobre los Derechos del Niño, primera ley internacional en la materia, de carácter obligatorio para los países firmantes. Sobre este documento es importante decir que hay cuatro principios consagrados en ella que ayudan a interpretarla de manera integral y a orientar cualquier programa nacional en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estos principios son:

- No discriminación, establecido en el Artículo 2° de la Convención, que hace referencia a la igualdad de oportunidades entre niñas y niños, sin discriminación alguna por raza, color, origen étnico o social, religión o cualquier otra condición;
- El interés superior de la niñez, consagrado en el Artículo 3° de la Convención, que consiste en que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, cuando tomen decisiones que puedan afectar a las niñas, niños y adolescentes, deberán tomar en todo momento y de manera primordial el interés superior de la niñez;
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, previsto en el Artículo 6° de la Convención; este principio se refiere al derecho inherente a las niñas, niños y adolescentes y, paralelamente, a la obligación que tiene el Estado de garantizar, en la mayor medida posible, su supervivencia y desarrollo integral; y
- La opinión del niño, referido en el Artículo 12° de la Convención, en el cual se establece la libertad que tienen las niñas, niños y adolescentes de opinar de todos los asuntos que les afecten; dichas opiniones deberán tomarse en cuenta en función del desarrollo y madurez de cada uno.

Precisamente la participación de los niños, niñas y adolescentes tiene una doble finalidad: por un lado, a través de este principio se les reconoce como personas sujetas de derecho y ya no como objetos de derecho; y por otro, que los operadores jurisdiccionales los escuchen y a través de sus opiniones puedan tomar una decisión. Actualmente, aunque son un grupo que sigue sufriendo graves vulneraciones a sus Derechos Humanos, el reconocimiento y protección de ellos ha tomado gran relevancia y preocupación en la esfera internacional.

En México, a partir de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en 1991, se empezó a armonizar el derecho interno. Primero tuvieron lugar diversas reformas a la Constitución Política y consecuentemente se legisló la normativa en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Progresión normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con referencia a la familia y las infancias

La protección de las niñas, niños y adolescentes, así como de la familia, actualmente se encuentra consagrada en el Artículo 4° de la Constitución. Es importante mencionar aquí que la igualdad entre hombres y mujeres también se encuentra normada en este apartado, lo que va a ser muy importante en el desarrollo de este capítulo, pues uno de los objetivos es visualizar la obligación que tienen ambos sexos de compartir las responsabilidades familiares en igualdad. Esta división de las tareas debe estar libre de los roles y estereotipos de género asignados al hombre y a la mujer.

La Constitución de 1917 no preveía la protección a todos estos derechos, sino que fue evolucionando a la par de la lucha por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en México y el mundo. En aquella época, el Artículo 4° constitucional únicamente reconocía el derecho a decidir libremente, sin impedimento alguno, sobre la profesión a que se quiera dedicar el “varón y la mujer”, sin reconocimiento alguno de la familia y de las infancias. En ese momento de la historia nos encontrábamos bajo un enfoque diferenciado en el que se reconoce la protección de la figura de la familia, pero las niñas, niños y adolescentes se excluían de la vida adulta.

Con la reforma de 1974 a la Constitución, en el Artículo 4° se dio un gran avance: se reconoció la igualdad entre el *varón* y la mujer ante la ley. Asimismo, se estableció la obligación de ambos sexos de proteger la organización y el desarrollo de la familia, dándole el derecho de elegir de manera libre sobre el número de hijos y el espaciamiento para ellos. Sin embargo, en esta reforma aún se dejaba de lado la protección de las infancias y adolescencias, y se mantenía un enfoque paternalista en el que sólo existía una protección a la familia y una concepción de la niñez como objeto de derecho.

En 1980, la Constitución sufrió otra reforma al mismo artículo. Aunque ya se establecía el deber de los padres por preservar el derecho de las infancias y la satisfacción de sus necesidades, la ley los seguía viendo como objetos de derecho en el que los padres y madres eran la figura que proveía el cuidado y la crianza. Las personas adultas decidían el cómo, cuándo y dónde serían cubiertos estos factores. En este punto, el Estado mexicano mantenía su enfoque paternalista.

Para la reforma del 2000, en el artículo multirreferido se logró el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derecho, ya no como objetos del mismo. Asimismo, se vio plasmado el intento de armonización de la Constitución con la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989. Se extendió también el deber de atender a las necesidades de las infancias hacia los tutores, el ascendiente y los custodios. Surgió igualmente la obligación del Estado de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez. Con esta reforma, México avanzó hacia un enfoque de derechos.

En el siguiente punto de evolución, la famosa reforma en Derechos Humanos del 2011 a la Constitución dio un gran paso para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se agregó al texto constitucional el “interés

superior de la niñez”, principio rector para garantizar los derechos de las infancias, añadiendo además la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de exigir el cumplimiento de estos derechos.

En 2019, bajo el principio de progresividad y del enfoque de derechos, se cambió, en el Artículo 4º, el concepto de *varón* por el de *hombre*, quedando de esta forma “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Se visualizó aquí la igualdad entre la mujer y el hombre por cuanto hace al goce y protección de sus derechos.

IV. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la familia es el núcleo fundamental para la formación y desarrollo personal, emocional y social durante el crecimiento y maduración de las niñas, niños y adolescentes, hasta que llegan a la mayoría de edad. Para mejor referencia está la cita textual al párrafo quinto y sexto del preámbulo de la Convención:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el texto resaltado podemos encontrar cierta relación con lo establecido en el Artículo 4º de la Constitución mexicana, donde se positiviza la importancia de la protección de la familia y, de manera fundamental, la protección de las infancias. Aquí es importante mencionar que para que la madre y el padre puedan ejercer su obligación de proteger en todo momento a sus hijos, el

Estado debe otorgar a aquéllos ciertos derechos para llevar a cabo también su maternidad y paternidad. Por otro lado, de acuerdo con el Artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Por lo tanto, desde el ámbito jurídico se puede decir que la familia será un concepto atado al tiempo y al espacio, el cual evolucionará de la mano con la sociedad.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la corriente que ha legislado en torno a la protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, también ha generado diversos movimientos sociales referentes a aquellas personas a las que históricamente se les han vulnerado sus Derechos Humanos. Nos referimos, por ejemplo, al movimiento feminista que ha logrado el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres. Esta pugna ha significado, entre muchas cosas, la participación de las mujeres de manera activa en el mercado de trabajo, garantizándoles jurídicamente las condiciones de igualdad frente a los hombres en los ámbitos laboral, educativo y doméstico.

La lucha de las mujeres ha creado un círculo virtuoso, pues generó la independencia económica de las mujeres; un interés por vivir en matrimonio o que las personas opten por contraerlo a una edad considerada por la sociedad tradicional como “tardía”; que aumente los índices de la disolución del vínculo matrimonial, ya que la mujer contemporánea no depende económicamente del hombre; que la carga de las labores del hogar, históricamente asignadas a ellas por roles y estereotipos de género, hayan pasado a ser compartidas por hombres y mujeres bajo el sentido de la igualdad; y la corresponsabilidad en el ejercicio de la maternidad, la paternidad y las responsabilidades del hogar. Todo ello significó, desde luego, darle mayor importancia al rol de las féminas en la sociedad.

Por cuanto hace a las niñas, niños y adolescentes, se ha abandonado la visión tradicionalista en la que era visualizados como personas con falta de autonomía, no aptas para desarrollarse de manera individual e independiente en una sociedad “hecha para adultos”. Esta concepción, como ya lo señalamos, los tomaba como objetos de derecho sobre los que se debía ejercer “cierto poder” para su cuidado y representación legal, sin regulación alguna de los deberes de crianza obligatoria para los padres y madres. De paso, tampoco se precisaban los límites de la actuación de los padres frente al infante. El paso se dio en el siglo XX cuando se les dio la categoría de sujetos de derecho, esto es, son titulares de los mismos Derechos Humanos de las personas adultas. En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes empezaron a gozar de derechos específicos que les permitieron tener una protección especial para su supervivencia y desarrollo integral.

Una vez abordado el papel de la familia y su relación con la mujer, el hombre y las niñas, niños y adolescentes, podemos abordar las responsabilidades parentales compartidas. De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, las responsabilidades parentales son un conjunto vasto de derechos y obligaciones que tienen el objetivo de orientar la promoción y protección del bienestar del infante. Estas responsabilidades deben ser compartidas y solidarias entre el padre y la madre, con el fin de cerciorarse de que el hijo pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Además, la Corte colombiana establece que el Estado velará el cumplimiento de los deberes que le fueron otorgados a la madre y padre bajo el principio del interés superior de la niñez.

Como podemos observar, el concepto de responsabilidad parental busca destacar que las niñas, niños y adolescentes no son posesión de los padres o madres, sino que son personas autónomas con derechos y expectativas de cuidado por parte de

sus progenitores y de otras personas que se encuentran temporal o permanentemente en sus vidas. En ese sentido, la responsabilidad parental se coloca como el conjunto de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar de la infancia, por parte de ascendientes, tutores, custodio y todas aquellas autoridades, en el ámbito de su competencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

Por otra parte, los derechos parentales encuentran su justificación de dos formas: por un lado, se sostiene que tales derechos son correlativos de diversos intereses fundamentales de los padres y madres, por ejemplo, el de ejercer libremente su maternidad y paternidad, aunque es necesario destacar que esta clase de derechos estarán siempre limitados por el interés superior del infante; y por otro, la existencia de derechos parentales en virtud de que tales derechos permitirían a los padres proteger otros intereses fundamentales, como los propios derechos de sus hijas e hijos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

En México, las responsabilidades parentales se encuentran en un primer momento reguladas por el Artículo 4° constitucional, en el cual se reconoce que existe el principio del interés superior de la niñez. Por conducto de este principio, el Estado tendrá la tarea de siempre cuidar las acciones y actuaciones que, como ente, tome para no interferir, obstaculizar o menoscabar los derechos de las infancias. Es importante traer a colación el Artículo 103° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que entre otras palabras nos dice que las obligaciones de cuidado y crianza de las infancias deberán ser asignadas en proporción de las responsabilidades que las personas tienen en razón de sus actividades.

Aunque en el Artículo 4° no se menciona de manera concisa a alguna institución del Derecho familiar ni a cómo deben

normarse las relaciones paternofiliales, de su interpretación se desprende la regulación de las responsabilidades parentales. Además, el texto constitucional plantea la existencia de una relación de responsabilidad jurídico-constitucional entre el infante, las madres, padres o adultos responsables del menor, y el Estado mexicano. Aquí, la persona sujeta de derechos a la que le corresponde la titularidad de ellos son las infancias, mientras que los adultos son responsables del infante, quienes tiene obligaciones; de manera paralela, se les dota a ellos de facultades para exigir su cumplimiento a terceros, en el marco del interés superior de la niñez.

Hasta este punto, podemos decir que no se expresa literalmente el término de *responsabilidad parental*, pero sí se propone un modelo de crianza en el cual existen sujetos de derechos (las niñas, niños y adolescentes), sujetos de responsabilidades (con facultades para cumplir con la obligación que les fue conferida) y terceros (el Estado). Por lo tanto, no deben existir obstáculos legales que menoscaben el ejercicio de las responsabilidades parentales.

Como ya se ha visto, el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger las responsabilidades parentales. Los medios para lograrlo son el ordenamiento legal, las políticas públicas y todas aquellas acciones que tengan por objetivo no menoscabar ni los derechos de las niñas, niños y adolescentes ni los de las madres y padres. Pero adicionalmente el Estado deberá actuar bajo el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del infante (Artículo 18.1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1946). Este hecho implica que no sólo la madre se hará cargo de las responsabilidades contraídas al nacimiento del infante, sino que las cargas de trabajo serán compartidas con el padre. Por lo tanto, el Estado, a pesar de que aún existen estigmas sociales, estereotipos y roles de género que perpetúan la discriminación,

deberá armonizar su normativa interna para dar cumplimiento a esa responsabilidad en igualdad.

En la sociedad mexicana y en el mundo las mujeres han tenido las funciones de reproducción, el trabajo de cuidados y actividades no remuneradas, sin reconocimiento social. Mientras tanto, a los hombres se les ha designado las actividades de producción, valoradas y remuneradas, además de contar con poder y autoridad. Estos estigmas son resultado de políticas sociales y económicas que han existido a lo largo del tiempo y que tienen su raíz en la cultura y la forma de pensar y actuar respecto a lo que es una mujer y un hombre en nuestra sociedad. De este modo, se mantiene una ideología tradicional que propicia prácticas de desigualdad y discriminación en perjuicio de mujeres y hombres.

A pesar de que actualmente las mujeres tienen más oportunidades de crecimiento educativo, laboral y económico, todavía hay prácticas que invisibilizan la desigualdad y la discriminación entre ambos sexos. Como resultado de ello, se impide que las mujeres lleven a cabo su proyecto de vida. Por ello se hace imprescindible analizar la problemática de las relaciones que sostienen mujeres y hombres en lo que respecta a las responsabilidades parentales que, como ya se vio, son un factor sumamente importante para el desarrollo integral de las infancias. No es necesario realizar una referencia bibliográfica cuando es de dominio público que los espacios para legislar y hacer leyes son escaños recientemente logrados para las mujeres, y que solamente con trabajo directo en espacios de decisión se ha podido incluir temas que instauren derechos efectivos con visión de género. Es cierto que falta mucho por avanzar, pero también que la agenda legislativa ha empezado a dejar de ser exclusivamente masculina.

A partir de la reforma a la Constitución, en junio de 2011, en México se estableció en el Artículo 1° constitucional que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el país es parte. Además, queda prohibida, para su protección, reconocimiento y garantía, toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que afecte la dignidad humana. Consecuentemente, de manera paulatina se han reformado diversas disposiciones legales, con el objetivo de armonizar el Derecho interno con los preceptos constitucionales y los tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano. Por ejemplo, en materia laboral, en el 2012, se reformó la Ley Federal del Trabajo, en aras de erradicar las condiciones que impedirían que en las relaciones laborales permeeen los principios de equidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

En detalle, la reforma laboral pretendió dar fuerza a los derechos de las mujeres trabajadoras, a través de diversos instrumentos que los garantizaran, con el equilibrio y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Ejemplo de ello fue la positivización, en el Artículo 132°, fracción XXVII Bis, de los “permisos de paternidad”. Este precepto normativo fue el primer precedente en la legislación laboral mexicana en el que se reconoció la responsabilidad parental del hombre hacia con su hijo recién nacido o adoptado. El objetivo fue propiciar la equidad y la corresponsabilidad de las obligaciones familiares entre madres y padres.

De manera paralela, para que la mujer ejerza su responsabilidad parental existen las “licencias de maternidad”, figura que ya se encontraba regulada desde hacía un tiempo atrás en el Artículo 170°, fracción II, de la Ley antes citada. Sin embargo, al contrario del hombre, las licencias para madres están

previstas como un derecho de las trabajadoras que se componen de un periodo de seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento del infante. En términos de igualdad, una licencia de maternidad es superior en cantidad de tiempo frente al permiso otorgado al hombre. Sin embargo, lo que primero se advierte es que el padre no tiene la responsabilidad primordial de ejercer su responsabilidad parental, de manera plena y sin distinción, tras la llegada de un nuevo integrante a la familia. Además, dicho precepto normativo genera obligatoriamente la ausencia del padre en las primeras semanas de crianza del infante y, en consecuencia, se deja la carga exclusivamente a la madre.

Lo que implica la desigualdad entre la licencia de maternidad y de paternidad es que la madre tiene una mayor responsabilidad en el cuidado del recién nacido o adoptado, pues la ley le da más tiempo para que cuide de él. Mientras tanto el padre, como no tiene una gran responsabilidad en la atención y cuidado de su hijo o hija, puede aspirar a un periodo muy corto. La normatividad laboral condena, pues, a la madre al cuidado del infante nacido, lo que significa que la misma ley crea roles y estereotipos de género que obstaculizan el ejercicio de derechos a los hombres y mujeres menoscabando, de paso, el interés superior del menor.

En definitiva, aunque el Estado mexicano ha trabajado en armonizar sus leyes para proteger los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, todavía existen normas que se nutren de la arraigada cultura patriarcal. Lo peor es que subsisten aún preceptos jurídicos como el que se analizó: sin justificación alguna, hacen una evidente discriminación y asignan roles de género a ambos sexos, menoscabando el ejercicio de los derechos.

V. Conclusiones

El Estado mexicano aún tiene una tarea muy grande en el reconocimiento, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Además de garantizarles ser libres de toda discriminación en razón del género, como se visualizó desde las figuras de la maternidad y paternidad, debe actuar en el campo legislativo, en concreto en la Ley Federal del Trabajo, para que las madres y padres trabajadores puedan ejercer sus responsabilidades paternas de manera libre. Hasta hoy, las prerrogativas jurídicas que regulan dicha obligación se encuentran bañadas de estereotipos y roles de género, por lo que obstaculizan su ejercicio al no encontrarse libre de discriminación y estigmatización. A su vez, las normas vulneran el interés superior del menor al impedir que en los primeros días de nacimiento se pueda crear, en la misma medida, un vínculo afectivo con ambos progenitores: existe una gran disparidad en el periodo reconocido a la mujer y al hombre para poder ejercer su maternidad y paternidad.

Es evidente la necesidad de realizar una revisión con perspectiva de género a los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos. Con ello se busca erradicar todas aquellas normas que cuentan con roles y estereotipos de género, que incrementan la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, el Estado mexicano tiene pendiente la labor de velar por el interés superior de la niñez, en los ámbitos en que las niñas, niños y adolescentes se desarrollan.

Lo desarrollado en este capítulo hace ver la necesidad de la sociedad y el compromiso del Estado por legislar el “permiso de paternidad”, siempre con perspectiva de género y bajo el interés superior del menor. Consideramos que es una herramienta necesaria para reducir la brecha de desigualdad y discriminación que existe entre ambos sexos, generando la posibilidad de que los

padres gocen de las primeras semanas de vida de sus hijos. Por si fuera poco, compartir el tiempo de crianza significa también una reducción en la depresión materna, un aumento del buen desarrollo social y cognitivo del infante, y una carga equitativa en el trabajo no remunerado entre las personas progenitoras.

VI. Lista de fuentes

CASTRO, M., CHAVEZ, I., GARCIA, F., MASSE, F., & RUIS, T. (2022). *Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.* Recuperado el 15 de octubre de 2022 de <https://n9.cl/dwju4>

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021). *La Responsabilidad Parental en el Derecho*. En N. E. Yaksic (Ed.). Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (s.f.). *Derecho Humano al trabajo y Derechos Humanos en el trabajo*. En F. López (Ed.). Recuperado el 1 de noviembre de 2022 de <https://n9.cl/tw5rc>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (s.f.). *La Cámara de Diputados aprueba la igualdad jurídica de la mujer*. Recuperado el 1 de noviembre de 2022 de: <https://n9.cl/gwxe6>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2017). *Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Recuperado de <https://n9.cl/duzry>

FACIO, A. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de octubre de 2022 de <https://n9.cl/hzs1>

GUEVARA BERMUDEZ, J. (2014). Licencias de paternidad para los trabajadores con responsabilidades familiares: hacia la consolidación de la igualdad entre hombre y mujeres. En S. C. Nación, & S. C. Nación (Ed.). *Ética Judicial e Igualdad de Género*, pp. 1-32.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM (2000). *El concepto de los derechos de las mujeres trabajadoras*. En U. N. México (Ed.). Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (s.f.). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Recuperado el 18 de Febrero de 2023 de <https://n9.cl/1g46m>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2009). *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2022 de <https://n9.cl/m17z9>
- PECES-BARBA, G. (1979). *Derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria.
- RUIZ DE MIGUEL, C. (1999). La familia y su implicación en el desarrollo infantil. *Revista Complutense de Educación*, 10(1).
- SAFEGUARD GLOBAL (2021). *Paternity leave by country —10 of the best policies*. Recuperado el 17 de Octubre de 2022 de <https://n9.cl/a0nq2>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021). *La Responsabilidad Parental en el Derecho*. En N. E. Yaksic (Ed.). Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- UNESCO (2013). *Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2022 de <https://n9.cl/y3bj>

CAPÍTULO V

Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad



Luis Manuel Salazar Díaz

Ricardo López Henaine

Ana Lilia Ulloa Cuellar

CAPÍTULO V

Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Luis Manuel Salazar Díaz*

Ricardo López Henaine **

Ana Lilia Ulloa Cuellar ***

SUMARIO: I. Introducción; II. Principios generales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; III. La inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Los Derechos Humanos en las niñas, niños y adolescentes con discapacidad: derecho a la igualdad y no discriminación e interseccionalidad; V. Conclusión; VI. Lista de fuentes

I. Introducción

En nuestra sociedad, cuando hablamos de personas con discapacidad, nos referimos al grupo de personas que históricamente es excluido, discriminado y menospreciado, los cuales han sido colocados en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad.

La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD), reconoce que al grupo que defiende se enfrenta con barreras para participar en igualdad de condiciones

* Alumno de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000350@estudiantes.uv.mx

** Profesor de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, Sede en Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional: rilopez@uv.mx

*** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Sede en Xalapa, Correo electrónico de contacto: anaulloa_57@hotmail.com

y circunstancias en la vida cotidiana, en las relaciones personales y que siguen siendo discriminados y se les vulneran sus Derechos Humanos en todas partes del mundo (CONGRESO DE LA UNIÓN, 2011).

En la actualidad, existen diversos tipos de discapacidades, como las físicas, intelectuales, mentales, visuales, sensoriales, etc.; por lo que no todas las personas con discapacidad sufren de las mismas desventajas que esta situación complicada conlleva; ahora, en el caso de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad se actualiza una doble discriminación, así como una doble desventaja, debido a su condición de menores y evidentemente a la condición de discapacidad.

Es importante mencionar, que en comparación con los menores que no presentan algún tipo de discapacidad, las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen más probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, económica y cultural.

Es común que los menores con discapacidad se enfrentan diariamente con actitudes negativas, estereotipos, comentarios, estigmas y violencia, así como falta de espacios, políticas públicas, leyes adecuadas que les garanticen las mismas circunstancias y oportunidades que se les presentan a las personas que no tienen alguna discapacidad.

Existen diversos factores que acrecientan el reto de la discapacidad, los que se relacionan estrechamente como la pobreza y la discapacidad, pues la primera es un factor determinante de la segunda y, a su vez, la discapacidad muchas veces atrapa a las personas en la pobreza, desafortunadamente, en varias sociedades la respuesta a la situación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad se limita principalmente a la discriminación (CONEVAL, 2021).

En ese contexto, es poco probable que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan acceso a servicios de salud de calidad, a una buena nutrición o participen dando a conocer sus necesidades o sus opiniones sean tenidas en cuenta en la planeación y respuesta a emergencias y crisis humanitarias.

Lo anterior supone costos significativos, no sólo para el individuo sino para la sociedad en conjunto, los menores con discapacidad deberían estar en lo más importante para los esfuerzos por forjar sociedades inclusivas, puesto que tienen los mismos derechos que los demás, aunado a que se consideran agentes de cambio y autodeterminación, no obstante, la exclusión conlleva a que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en la edad adulta tengan menos oportunidades de desarrollo, continúen con sus problemas de salud y necesiten ser dependientes de sus familias o del gobierno (DOF, 2019).

De acuerdo a las leyes de nuestro país, así como a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen el derecho a la igualdad, así como a disfrutar de todos los Derechos Humanos que la ley les otorga (República, 2013).

Finalmente, es importante recalcar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad siguen enfrentando graves obstáculos en su vida cotidiana, así como en el goce y disfrute de sus Derechos Humanos, mismos que no son eficientes a las exigencias que resulta tener este grupo vulnerable y que responden a la combinación de circunstancias sociales, culturales y de accesibilidad, que generan la condición de discapacidad.

II. Principios generales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Cuando hablamos de discapacidad, podemos mencionar que es un concepto que se encuentra en evolución constante, y que resulta

de la interacción entre las personas con algún tipo de deficiencia, puede ser física, mental, intelectual o sensorial, mismas que evitan su participación en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Por tanto, la discapacidad en las y los menores es el resultado de la interacción con un ambiente que no da cabida a sus diferencias; esto se debe a la incapacidad de la sociedad para eliminar los obstáculos que encuentran los menores con discapacidad y donde no se reconocen los derechos de las personas con discapacidad como parte de la sociedad.

Se dice que las decisiones que se tomen a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad se deben basar en cuatro principios generales: la no discriminación; el interés superior de la niñez; derechos a la vida, supervivencia y desarrollo; y, respeto a la opinión de la niñez.

El principio de la no discriminación se actualiza cuando las autoridades deben incluir explícitamente la discapacidad como motivo totalmente prohibido de discriminación, así como prever los recursos eficaces en caso de violaciones de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y garantizar que esos recursos sean accesibles y que no den pie a que exista, por lo más mínimo que sea, algún tipo de discriminación por las condiciones en las que se encuentre algún menor, por lo que no podrán negarles o restringirles el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas o sociales (SCJN, 2014).

El interés superior de la niñez deberá ser considerado como derecho sustantivo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y debe tomarse en cuenta en la educación, en el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la

protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras; asimismo, deberá observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con los menores siempre favoreciéndoles en todo aspecto y sentido.

En el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, se actualiza cuando las autoridades deben promover en lo absoluto la toma de conciencia e implementar leyes que garanticen la sanción adecuada a quien vulnere la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad (SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021).

El respeto a la opinión de la niñez es muy importante y fundamental en los menores con discapacidad, debido a que deben ser escuchados en todos los procedimientos y que sus opiniones y puntos de vista se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución. Es primordial que la niñez siempre esté representada en los diversos órganos donde pueda ser escuchada; de igual forma, que participe en la toma de decisiones y recibir asistencia para ejercer este derecho.

Ahora, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece los principios generales que ponen en práctica los derechos de este grupo vulnerable de la población; asimismo, establecen medidas encaminadas a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, por lo que es fundamental observarlos de manera simultánea con los principios generales de los derechos de la niñez (UNICEF, 2023).

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se enfrenten a diversas barreras, como el acceso de manera eficiente a los servicios de salud. Las políticas públicas implementadas por los estados han sido insuficientes para poder abarcar la cobertura de salud a los menores con discapacidad de manera amplia y ocuparse de la pronta detección, la habilitación y rehabilitación,

así como la obtención de material de apoyo, lo que genera que el derecho a la salud se encuentre coartado.

Los menores con discapacidad se enfrentan con la problemática y los riesgos en el tema de la salud, por lo que las y los profesionales y especialistas en materia de neurología, psicología, psiquiatría, nutrición, medicina, terapia física, etcétera; que participan en el cuidado de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, deben determinar colectivamente un plan que garantice el acceso a los servicios de salud de manera eficiente y correcta y no ponga en riesgo el desarrollo y al mismo tiempo los Derechos Humanos que tienen los menores.

Por otro lado, cuando nos referimos al tema de la educación se menciona que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen el mismo derecho que todas las demás personas y deben disfrutar de este derecho sin discriminación y en igualdad de oportunidades; por lo que los estados, están obligados a garantizar la educación inclusiva, y al mismo tiempo que no se excluyan a los menores con discapacidad de la enseñanza educativa que se da en las instituciones tanto públicas como privadas.

Se debe desarrollar la conciencia y las aptitudes profesionales de los menores con discapacidad, así como trabajar en su autoestima y autosuficiencia, asegurar que se sientan respetadas y respetados, que no se enfrentan a alguna limitación de su dignidad, así como garantizar que elijan las mejores opciones en cuanto a su desarrollo profesional.

En el ámbito cultural de los menores con discapacidad, el desarrollo de las diversas aptitudes, el trato social es fundamental para su progreso personal; asimismo, promover las actividades recreativas, el ocio, el juego y las actividades artísticas,

deportivas y culturales es muy importante para realizar un medio de expresión y una vida de calidad.

En otro orden de ideas, el aspecto económico, también es un pilar fundamental para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en virtud de que se les dote de los apoyos en dinero o en especie para cubrir sus necesidades básicas, su atención prioritaria a la salud, transporte, educación, entre otros; y, en su caso, puedan desarrollar las herramientas necesarias para obtener los conocimientos y en un futuro puedan ser autosuficientes y no depender de otras personas económicamente.

Se habla de apoyo económico a los menores con discapacidad, que provengan de familias que se encuentran en pobreza o no tengan los medios idóneos para generar recursos y asistir y atender la discapacidad de su ascendiente; no obstante, el estado debe ser garante de su seguridad económica básica, debido a la vulnerabilidad en la que se encuentran.

El artículo 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo décimo quinto, menciona lo siguiente:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Del contenido anterior, se desprende que el Estado garantizará un apoyo económico a las personas con discapacidad permanente, priorizando a las y los menores de dieciocho años,

las y los indígenas, las y los afroamericanos, por lo que se encuentra obligado a atender de manera oportuna y eficiente el texto constitucional, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, deriva de la reforma al artículo 4 constitucional, la cual se llevó a cabo en mayo del 2020; asimismo, previo a dicha reforma, para el ejercicio fiscal 2019 se creó el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, en febrero de ese mismo año se emitieron las reglas de operación de dicho programa social, el cual otorga un apoyo económico de manera bimestral a las personas con discapacidad permanente, priorizando, como menciona el texto constitucional, a las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

III. La inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, están expuestos aparte de la discriminación que se ha generado en la sociedad, a la exclusión, la cual tiene costos irreparables y de difícil solución para la población en conjunto, en virtud de que los menores con discapacidad deben representar el esfuerzo para generar sociedades inclusivas en virtud de que gozan de los mismos derechos que los demás.

Desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad debe ser una tarea fundamental y significativa para los Estados parte de esta convención, incluso con el impulso dado con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por México en 2008.

La finalidad de estas convenciones es que cada niña, niño y adolescente con discapacidad sea reconocido como pleno miembro de su familia, comunidad y sociedad, lo que prioriza la necesidad de eliminar las barreras sociales, culturales y económicas que impiden el ejercicio de sus derechos, incluyendo el desarrollo y la participación en los procesos de toma de decisiones en asuntos que involucren su vida cotidiana. Asimismo, reconoce que un factor determinante para la existencia de la discapacidad es la falta adecuación del entorno y pone énfasis en el goce de los derechos, con el fin de procurar el desarrollo social de las personas con discapacidad.

En atención a lo anterior, es urgente que las sociedades en general se comprometan y participen de manera efectiva para que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan ejercer sus derechos y desarrollarse en su totalidad sin ninguna discriminación y en igualdad de condiciones y oportunidades.

También se debe incluir a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los objetivos, metas e indicadores de monitoreo de todos los programas para el desarrollo, en nuestro país el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede esta facultad al Poder Ejecutivo, a efecto de que se establezcan los procedimientos de participación y planeación democrática, así como la evaluación del plan y los programas de desarrollo.

Del mismo modo, la UNICEF se basa en un enfoque mediante dos vías, las cuales mencionan, en primer término, la inclusión de los menores con discapacidad en todas las políticas y programas dirigidos a este sector de la población; y, en segundo término, el diseño e implementación de ajustes razonables para niñas, niños y adolescentes con discapacidad que respondan a sus necesidades.

En ese orden de ideas, la UNICEF trabaja en las áreas de fomento de la educación inclusiva; de promoción del desarrollo inclusivo de la primera infancia; recolección de información y monitoreo de condiciones de vida; y, fomento a la inclusión de las personas con discapacidad en la planeación y respuesta frente a emergencias y crisis humanitarias; lo anterior, con la finalidad de que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad crezcan en mejores condiciones, se encuentren protegidos, educados y alcancen su máximo potencial (UNICEF, 2023).

IV. Los Derechos Humanos en las niñas, niños y adolescentes con discapacidad: derecho a la igualdad y no discriminación e interseccionalidad

En nuestro país existen diversas instituciones que están obligados a garantizar el acceso a la justicia, así como a velar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, tanto de las personas con discapacidad, así como a las niñas, niños y adolescentes.

En 1989 el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual es el instrumento internacional más ratificado en la historia, lo que representó un avance significativo en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestro país y en el mundo.

Durante el año 2008 se ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que representó un cambio de paradigma; por tanto, se abandonó el modelo en el cual la discapacidad se consideraba como una enfermedad o padecimiento y se asumió que cualquier asunto que involucre a personas con discapacidad debe entenderse desde el principio de igualdad y no discriminación.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con diversos instrumentos que han logrado el avance significativo para la protección de los Derechos Humanos de los

menores con discapacidad y al mismo tiempo, han generado criterios jurisprudenciales, doctrina y sentencias en las que se resuelve a favor de la protección de las niñas, niños y adolescentes y de las personas con discapacidad (SCJN, Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Personas con discapacidad., 2023).

Los instrumentos especializados que generó la Corte, para poder atender en el ámbito jurisdiccional a ambos grupos vulnerables son el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, publicado originalmente en 2012 y el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, publicado por primera vez en 2014; la intención de ambos es fungir como una herramienta práctica que sea de utilidad y puedan reunir la normatividad, los criterios jurisprudenciales y los estándares internacionales que hacen efectivos los derechos de la infancia, así como de las personas con discapacidad (SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, 2022).

Ahora, nuestra Constitución en su artículo 1°, prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o salud, religión, opiniones, orientaciones sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de cualquier persona, a esto se le conoce como categorías sospechosas o protegidas de discriminación.

Este proemio tiene la finalidad de proteger de la no discriminación a los grupos etarios que han sido colocados en una situación particular de vulnerabilidad como lo son las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y afrontar adecuadamente las desigualdades y la discriminación de la que son objeto.

Ahora, el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede entender como un principio o un derecho, los cuales se encuentran consagrados de igual manera, en el artículo 1° constitucional, así también se pueden ubicar en los tratados internacionales; y, como principio se establecen en todo el ordenamiento jurídico, lo que permite conocer con mayor precisión su aplicación en los casos que involucren a menores con discapacidad.

El derecho a la igualdad es un pilar de las sociedades democráticas, cuenta con un amplio desarrollo jurídico, por lo que el Estado tiene la obligación de tratar a todas las personas por igual e implica que cualquier tratamiento discriminatorio, respecto del ejercicio de los Derechos Humanos garantizados, resulte inconstitucional.

En ese contexto, respecto a lo que la SCJN ha emitido en diversos criterios la igualdad puede clasificarse en dos facetas interdependientes y complementarias: la igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho, así como el concepto de igualdad inclusiva.

La igualdad formal se integra por dos principios: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. El primero consiste en la aplicación uniforme de las normas a todas las personas que se ubiquen en la misma situación. El segundo trata de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación (CONEVAL, 2021).

La igualdad material, tiene por objeto remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impide a las personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real sus Derechos Humanos en condiciones de paridad.

La igualdad inclusiva, es una nueva versión la cual trata de construir un cambio de paradigma con respecto al entendimiento

de la discapacidad, así como introducir una nueva visión sobre el concepto de igualdad.

Cuando hablamos de discriminación, se dice que emana de una infracción al derecho a la igualdad, la cual podrá ser directa e indirecta. La primera surge cuando existe una distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente. Mientras que, los actos discriminatorios indirectos cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero en el resultado se nota una diferenciación o exclusión desproporcionada, sin que exista una justificación para ello.

Para valorar de mejor manera las diferentes causas de vulnerabilidad en las que se pueden encontrar los menores con discapacidad, hay que entender la interseccionalidad, la cual hace alusión a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión, como lo conceptualiza Kimberlé Crenshaw.

Se dice que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad son grupos homogéneos que están conformados por múltiples identidades, y estas deben ser respetadas y protegidas en condiciones de igualdad y no discriminación, esa heterogeneidad del grupo de menores con discapacidad, así como la prohibición de la discriminación contenida en los párrafos que anteceden es que se vuelve muy importante la interseccionalidad.

Su significado y aplicación ha evolucionado para reconocer la combinación de dos o más condiciones o características intrínsecas en una misma persona en la que se genera un tipo de discriminación, los cuales pueden analizarse de manera separada y esto puede ser motivo de discriminación y obstaculizar el ejercicio de los Derechos Humanos.

V. Conclusión

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad son un grupo de la población que históricamente ha sido estigmatizado y objeto de muchísimas discriminaciones; por tanto, se les ha colocado en una situación de desventaja y exclusión.

La Convención sobre los Derechos del Niño, así como por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad son instrumentos que visibilizan y contextualizan la urgencia para eliminar la discriminación; máxime, que el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en nuestro país ha evolucionado para construir una cultura progresiva en favor de este grupo vulnerable; empero, el estado mexicano se ha quedado corto en cuanto al reconocimiento y la labor que puede desempeñar a favor de estos grupos de población; no obstante, es necesaria la existencia de mecanismos, en todos los ámbitos, para que los menores con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de vida y de desarrollo.

Por otra parte, el derecho a la inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no sólo es una cuestión de justicia social y de derechos, sino que al mismo tiempo es una obligación de los estados y la sociedad, así como una inversión importante para el futuro y desarrollo de las mismas; aunado a que garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, es necesario para el mejor desenvolvimiento de la sociedad en general.

En ese contexto, el derecho a la igualdad y no discriminación es un concepto amplio que puede ser entendido como principio y como derecho, y tiene su fundamento en el sistema universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, así como en los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, e implica enmarcarlo dentro del ámbito de las diferencias entre las personas; por consiguiente, es obligatorio concebirlos para poder evitar la vulnerabilidad en las que se pueden encontrar las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

VI. Referencias

CONEVAL. (10 de 07 de 2021). *Nota técnica sobre la identificación de personas con discapacidad*. Obtenido de https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_identificacion_de_personas_con_discapacidad_2020.pdf

CONGRESO DE LA UNIÓN. (12 de 07 de 2011). *Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

DOF. (07 de 07 de 2019). *Reglas de Operación del Programa de Atención a Personas con Discapacidad, para el ejercicio fiscal 2019*. Obtenido de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551176&fecha=26/02/2019#gsc.tab=0

República, S. d. (22 de 10 de 2013). *Panorama para la discapacidad en México y en el mundo. Mirada Legislativa*. Obtenido de <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1961/ML19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SCJN. (23 de 08 de 2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad*. Mexico: SCJN. Recuperado el 12 de 07 de 2023

SCJN. (2021). *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*. Mexico: SCJN.

SCJN. (2022). *Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad*. MEXICO: SCJN.

SCJN. (18 de 07 de 2023). *Sentencias relevantes en materia de Derechos Humanos: Personas con discapacidad*. Recuperado el 2023, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1300>

UNICEF. (08 de 07 de 2023). *Niños, niñas y adolescentes con discapacidad*. Obtenido de <https://www.unicef.org/lac/ninos-ninas-y-adolescentes-con-discapacidad>

CAPÍTULO VI

Acompañamiento psicológico a niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales del estado de Veracruz



Lorena Tornero Pedro

Dionisio Gutiérrez Lira

Judith Aguirre Moreno

CAPÍTULO VI

Acompañamiento psicológico a niños, niñas y adolescentes en procesos judiciales del estado de Veracruz

Lorena Tornero Pedro*
Dionisio Gutierrez Lira**
Judith Aguirre Moreno***

SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes nacionales e internacionales; III. Las infancias frente a los procesos judiciales; IV. ¿Por qué es necesario el acompañamiento psicológico?; V. Propuesta para el Estado de Veracruz; VI. Conclusiones; VII. Lista de referencias.

I. Introducción

En México, las infancias y adolescencias representan el 30% de la población del país, es decir, cerca de 38.2 millones de personas son niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA) (INEGI, 2022). Es frecuente que los NNA sean parte de procesos judiciales. A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el Artículo 4º, la obligación de cumplir con el principio superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. A su vez, en el Artículo 1º se establece el derecho a la no discriminación, aunado a la obligación de las autoridades de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. Asimismo, los tratados internacionales en materia de

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo electrónico: zS22000347@estudiantes.uv.mx

** Docente de base del Sistema de Enseñanza Abierta y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, Veracruz, correo institucional: digutierrez@uv.mx

*** Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana y miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: juaguirre@uv.mx

derechos de las infancias y adolescencias dictan que los NNA tienen derecho a expresar su opinión libremente y a ser escuchados, ya sea directamente o a través de un representante, en procesos judiciales y administrativos; además, los NNA deben ser tratados con respeto y sensibilidad, mientras que los funcionarios judiciales y administrativos deben ser empáticos para evitar, en la medida de lo posible, causarles daño a las infancias y adolescencias.

Es recurrente que frente a los procesos judiciales, los NNA sean tratados de forma indiferente o que no se les explique el proceso que están enfrentando de forma clara y sencilla. Por ello, los Juzgados, Tribunales y centros de convivencia deben contar con personal que se dirija con respeto hacia ellos. De igual forma, es necesario garantizar que los NNA estén acompañados emocionalmente por personal especializado en Psicología y Trabajo Social, no solamente durante las audiencias sino durante todas las etapas procesales, hasta el final, para reducir el impacto psicológico y emocional que pudieran resentir.

A través del presente capítulo se brindará información acerca de los antecedentes nacionales e internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, para tener un contexto de la forma en que ha avanzado este tema a lo largo de la historia. Posteriormente, se buscará distinguir los derechos que tienen los NNA frente a procesos judiciales y analizar cómo viven ellos los procedimientos, pues, desde luego, la vivencia de los NNA es totalmente diferente a la de los progenitores y los funcionarios judiciales. Mas adelante, se justificará la necesidad de otorgar acompañamiento psicológico a los menores, así como las ventajas que pudieran encontrarse en este auxilio. Finalmente, se buscará proponer una alternativa para el Estado de Veracruz que brinde a los NNA la accesibilidad de alcanzar sus Derechos Humanos.

II. Antecedentes nacionales e internacionales

Los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes han sido reconocidos de forma progresiva en nuestro ordenamiento constitucional. Sin embargo, en el ámbito internacional los derechos de las infancias ya se hacían presentes en documentos como la Declaración de Ginebra de 1924 y más adelante en la Declaración de los Derechos del Niño. Los Estados, comprometidos con mantener la paz y la seguridad después de la Segunda Guerra Mundial, consiguieron relacionarse de forma amistosa y diplomática, lo que finalmente trascendió en la protección de los NNA, como lo veremos más adelante.

Desde antes del surgimiento de lo que hoy conocemos como la Organización de las Naciones Unidas, algunos Estados, conformados en una Sociedad de las Naciones, aprobaron la Declaración de Ginebra. En este documento se integraron siete principios concernientes a la protección de niñas y niños; en ellos se establecían deberes que hasta el día de hoy siguen siendo vigentes, como el deber de protección y respeto a las condiciones de desarrollo integral de los NNA.

Posteriormente, en 1959 se adoptó la Declaración de los Derechos del Niño, tomando como base la Declaración de Ginebra de 1924. La nueva Declaración está compuesta por diez principios y tiene como finalidad que “el niño pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de [los] derechos y libertades” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959) enunciados en la Declaración.

Como parte de la protección internacional, se encuentran también los pactos suscritos por México. El primero es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual refiere, en su Artículo 24°, que

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p.9).

En esta misma tesitura, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) señala, en el Artículo 10°, que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, p.4). Por otra parte, es importante mencionar que en 1946 se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), con la finalidad específica de ofrecer ayuda a niños y niñas en situación de guerra; sin embargo, en 1950 se modificó su mandato: desde entonces brinda ayuda a mujeres y niños de países en desarrollo (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, s.f.). De esta organización se desprenden dos instrumentos internacionales relevantes para este trabajo: la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989.

Como se mencionó anteriormente, la Declaración de los Derechos del Niño recopiló diez principios, entre los cuales se encuentran el de no discriminación, el de salud y seguridad social, el de protección de derechos, el del juego y la recreación, o el del interés superior del niño. Este último precisamente hace referencia al principio rector de quienes tienen la responsabilidad de la educación, orientación y la protección especial de los NNA, la cual se dispone frente a los Estados para lograr un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959).

Ahora bien, la Convención de los Derechos del Niño cuenta con un Comité, es decir, un órgano experto que emite recomendaciones para la adecuada interpretación de la Convención. Así, el Comité de los Derechos del Niño ha elaborado hasta el momento veinticinco observaciones generales, de las cuales nos enfocaremos en la número 12, titulada “El derecho del Niño a ser escuchado”, para analizarla más a fondo en este capítulo.

De acuerdo con la Guía para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, elaborada por la UNICEF y el DIF Nacional, a lo largo de la historia han existido tres enfoques de atención a los NNA (Castañer, Griesbach y Gallo, 2016). En una primera etapa, las infancias no eran vistas como parte de la sociedad y su participación en la vida pública no era del interés del Estado. A este enfoque se le conoce como “enfoque indiferenciado”. En una segunda etapa, el Estado limitaba el poder de decisión de las infancias, pues se consideraba que éstas no eran capaces de tomar sus propias decisiones y que debían ser tuteladas por la familia o el Estado; a este enfoque se conoce como “tutelar” y fue modificado porque “se veía a los niños y adolescentes como objetos de tutela y no como sujetos de derechos” (Campos García, 2009, p. 356). No es sino hasta los años 2000 que, a través de la internacionalización de los Derechos Humanos, se dio un cambio de paradigma en el cual se reconoció que las infancias son personas titulares de derechos, con capacidad para emitir opiniones y tomar decisiones en las que su esfera jurídica se ve afectada; asimismo, en este enfoque llamado “enfoque de derechos” se asumió que deben tener una protección integral que estará a cargo de los adultos y del Estado (Castañer, Griesbach y Gallo, 2016, p. 14).

En el escenario nacional, podemos ver la evolución de las reformas hechas al Artículo 4° constitucional. El texto original de 1917 señalaba el derecho de poder elegir libremente cualquier

profesión u oficio, siempre que fuera lícito. En esa época aún no se hacía alusión a los derechos de las infancias. Años más tarde, el 31 de diciembre de 1974, se llevó a cabo la primera reforma al Artículo 4º, con la cual se hizo alusión a la igualdad entre el varón y la mujer. En el segundo párrafo del citado apartado se estableció el derecho de poder elegir libremente el número de hijos. Esta reforma se llevó a cabo desde un enfoque indiferenciado, ya que no se hizo referencia al derecho de niñas, niños o adolescentes: por el contrario, el enfoque se dirigió hacia el derecho de los adultos a formar una familia.

Pocos años después, con la reforma de 18 de marzo de 1980, quedó establecida la obligación de los padres de satisfacer las necesidades de los “menores” y el deber del Estado de brindar apoyos a través de las instituciones públicas. En este cambio normativo se observa un enfoque tutelar sobre los derechos de las infancias, ya que los titulares de los derechos no son los NNA sino el Estado y sus progenitores. Evidentemente, esta etapa se caracterizó por la aparición y protagonismo del Estado, mientras que se hizo patente la asistencia de los adultos y la vulnerabilidad con la que se percibía a los NNA, al referirse a ellos como menores.

En el terreno jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de los derechos de la infancia en la tesis 1.9o.P.J/18 CS (11a.), sobre la necesidad de abandonar el término menores. El argumento es que este término señala una relación de jerarquía entre la niñez y la adultez, por lo cual es recomendable utilizar el término *niña, niño o adolescente*, según sea el caso. El fin del empleo de estas palabras es respetar su autonomía y sus condiciones de igualdad.

La reforma relevante que siguió fue la realizada el 7 de abril del 2000. En ella, el legislador distinguió por primera vez entre niñas y niños, lo cual inauguró la visibilización de la perspectiva de género. El nombrar a las niñas ha sido parte del

reconocimiento de los Derechos Humanos de niñas y adolescentes. Mediante esta reforma, el Estado comenzó a armonizar la legislación interna con los tratados internacionales, siempre desde un enfoque de derechos.

Finalmente, el 12 de octubre de 2011 se llevó a cabo una nueva reforma al Artículo 4°. Con ella, por primera vez en el texto constitucional se señaló el principio de interés superior de la niñez. Se mencionó igualmente el derecho al libre esparcimiento de los NNA y la obligación que tienen los ascendientes, tutores y custodios de cumplir con los derechos y principios relacionados con los derechos de las infancias y adolescencias.

Cabe señalar que en diciembre de 2014 se aprobó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Con esta legislación insignia se creó el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en 2015, el cual es un sistema integrado para la supervisión, evaluación y control de políticas, programas y acciones para la protección de NNA.

A causa de los diferentes cambios que se dieron con las reformas a la Constitución y con la creación de la ley general en la materia, se abandonó el uso del término *menores*. Se decidió que su empleo comenzó por una simplificación al referirse a las personas menores de edad, pero que con el tiempo pasó a ser una palabra ambigua que no representaba ni los cambios necesarios en la atención al interés superior de la infancia, ni a la necesidad de diferenciar las etapas de desarrollo de niñez y adolescencia, y mucho menos la implementación de la igualdad de género. Por lo tanto, la LGDNNA consideró niños y niñas a aquellos menores de 12 años, y adolescentes a aquellos que tienen más de 12 años y menos de 18. Sin embargo, para efectos de los tratados internacionales y de la determinación de la mayoría de edad, son

niños los menores de dieciocho años (Congreso de la Unión, 2014).

La reforma más reciente en esta materia se llevó a cabo el 6 de junio de 2019 y tuvo efectos, una vez más, sobre el Artículo 4° de la Constitución. Se trató de una modificación de suma importancia, pues se habló esta vez de la igualdad del hombre y la mujer, es decir, se abandonó el término *varón* y se le reemplazó por *hombre*, al tiempo que se estableció la obligación de la ley de proteger a la familia.

Por consiguiente, el principio del interés superior de la niñez debe tomarse como centro de decisiones. De igual forma, debe ser considerado como primordial, con el objetivo de proteger y garantizar el desarrollo y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos. Tal como lo establece la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “el interés superior del niño es la consideración especial que deben atender las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, en cualquier medida concerniente a NNA” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, p. 61).

El principio rector de la protección de la niñez no tiene una definición determinada, sino que se compone de tres preceptos. El primero es como derecho sustantivo, es decir, como una obligación intrínseca, de aplicación directa e invocable ante los tribunales. Es, además, un principio jurídico que se utiliza como principio orientador: si hay más de una interpretación, se debe privilegiar el interés superior de las infancias. Por último, el interés superior de la niñez se toma como norma de procedimiento que rige el derecho sustantivo y adjetivo, es decir, los derechos y garantías que se deben otorgar en todo momento (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 43-51).

III. Las infancias frente a los procesos judiciales

Es importante señalar que uno de los derechos más importantes con el cual cuentan las infancias y adolescencias es el derecho de acceso a la justicia. Al ser los infantes sujetos de derecho, les corresponden los mismos derechos que rigen el procedimiento para los adultos. Así lo establece la Corte IDH al señalar que “tienen derecho a que se les informe de cuestiones como la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos y sociales”, así como a conocer el proceso jurídico del que formen parte.

Aunado a ello, el derecho de los NNA a ser escuchados es también parte de los derechos que se relacionan con el acceso a la justicia. Los niños y niñas tienen derecho a expresar sus opiniones e inconformidades y a ser escuchados de manera respetuosa, tal como lo señaló la Observación número 12 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 52:

Toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones y en los procesos de mediación. Algunas jurisdicciones, por motivos de política o de legislación, prefieren indicar una edad en que el niño es considerado capaz de expresar sus propias opiniones. Sin embargo, la Convención prevé que este asunto se determine caso por caso, ya que se refiere a la edad y la madurez, por lo que exige una evaluación individualizada de la capacidad del niño (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p.16).

La tesis aislada que se titula “Derecho de los Menores de edad a participar en Procedimientos Jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Regulación, contenido y Naturaleza Jurídica” se pronuncia en el mismo sentido, como se lee a continuación:

El derecho de participar de los NNA representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar

sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. (Semanao Judicial de la Federación, 2017).

De acuerdo con la jurisprudencia “Derecho de los Menores de Edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio”, las infancias, frente a los procesos judiciales, se encuentran provistas de los mismos derechos que tiene una persona adulta. No obstante, el Estado debe allegarse de los medios necesarios para garantizar sus derechos. En síntesis, los NNA tienen derecho a participar activamente en los procesos jurisdiccionales en condiciones de igualdad y atendiendo al principio superior de la niñez. El texto jurisprudencial lo estipula de la siguiente manera:

El derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso (Semanao Judicial de la Federación, 2017).

De igual manera, la Corte IDH declara el derecho de los NNA a tener un procedimiento especializado, como se lee en el párrafo 211 de la sentencia “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”:

A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y

capacitados en los Derechos Humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p.108-109).

De la misma forma, el “Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo” refiere que:

Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: I) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones” II) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”, III) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; IV) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”; V) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso” y VI) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.63).

En resumen, los niños, niñas y adolescentes que sean parte de procesos judiciales tienen derecho a expresar sus opiniones o inconformidades. En el proceso, se debe valorar su edad biológica, sin que ello determine su madurez, y se debe partir de la premisa de que son capaces de comunicar sus apreciaciones.

IV. ¿Por qué es necesario el acompañamiento psicológico?

Tal como lo señala el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, los NNA que son sujetos a procesos judiciales son propensos a

experimentar sentimientos de estrés, rechazo, hastío y/o emociones como el temor o la culpa (Naciones Unidas, 2010). En cuanto a sensaciones físicas, ellos podrían experimentar cansancio, agotamiento o confusión. Tales experiencias configuran la necesidad de recibir acompañamiento psicológico de forma oportuna.

En Veracruz, los Centros de Convivencia Familiar, adscritos al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, son los órganos encargados de proporcionar un espacio seguro y neutral para la convivencia. La institución está encargada de realizar evaluaciones psicológicas y acompañamiento a audiencias. Asimismo, los Centros otorgan apoyo a las autoridades judiciales en la toma de decisiones y canalización de NNA que requieran procesos terapéuticos.

Sin embargo, en este capítulo se propone nombrar, desde el primer momento, a un profesional que brinde acompañamiento psicológico a los NNA durante todo el procedimiento. Designar a una persona que, además, sea del mismo sexo que el niño, niña o adolescente, lo o la hará sentirse más seguro o segura ante cualquier eventualidad. En algunos casos se propone que sea una persona de confianza, nombrada por los infantes; no obstante, al encontrarse ante juicios contenciosos, este aspecto puede resultar inconveniente y afectar al principio de igualdad de partes. En resumen, se sugiere que sea un profesional imparcial ante la problemática, tal como lo señala el Manual citado anteriormente:

Es aconsejable nombrar a una persona de apoyo en fecha temprana y hacer que la misma persona acompañe al niño durante todos los procedimientos. Cuanta más confianza tenga el niño con su persona de apoyo más cómodo se sentirá. Asignar a un profesional adecuado a la primera oportunidad y hacer que mantenga la responsabilidad por el caso hasta su conclusión puede aportar dicha estabilidad. (Naciones Unidas, 2010).

Ahora bien, es necesario distinguir la terapia psicológica del acompañamiento psicológico. En la primera, “se asiste a personas que tienen que resolver un conflicto puntual, tomar una decisión, mejorar una relación interpersonal, etc.” (Naciones Unidas, 2010, p. 148); el segundo, por su parte, “se trata de un servicio de apoyo profesional a través de una acción preventiva y de orientación a personas, grupos e instituciones que necesitan apoyo para tomar decisiones o resolver problemas que alteran su ritmo de vida normal” (Vargas Téllez y Dorony Saturno, 2013, p. 148).

El Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación General número 12, menciona que “los Estados parte no siempre tienen en cuenta el derecho del niño a ser escuchado”. Por lo tanto, el Comité “recomienda que los Estados parte garanticen, mediante leyes, normas y directrices de política, que se recaben y se tengan en cuenta las opiniones del niño” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, p. 16).

V. Propuesta para el Estado de Veracruz

Como se ha señalado en el presente capítulo, la idea central es implementar, para los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en un proceso judicial, un acompañamiento psicológico desde las primeras etapas procesales, con el fin de salvaguardar su salud emocional, garantizar que los infantes sean escuchados y, además, otorgarles un espacio en el que se sientan cómodos.

El acompañamiento psicológico se trata de un apoyo emocional que brinda soporte y estabilidad a los NNA durante todo el proceso judicial. El asignar a una persona profesional en Psicología, que otorgue su servicio de forma imparcial, supondrá el principio de igualdad de partes. De igual manera, la persona a

cargo de brindar el acompañamiento podrá apoyar a las autoridades durante el proceso judicial.

Por lo tanto, es conveniente crear un área dentro del Poder Judicial, una Dirección que se ocupe del acompañamiento psicológico y que vigile el interés superior de la niñez, concretamente la salud mental y desarrollo de aquellos que estén inmersos en juicios. De igual forma, se advierte que desde la primera etapa procesal el Juez podrá solicitar de oficio una evaluación de la Dirección de Psicología del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y designar, en caso de requerirse, la permanencia de trabajadores sociales o del personal de Psicología en todo momento. Ahora bien, en estos casos es de suma importancia escuchar al niño, niña o adolescente, ya que, en caso de renunciar expresamente al servicio, no debe presionársele por ser acompañado; por el contrario, es conveniente escuchar cuando los NNA expresamente soliciten la atención psicológica. Todo ello deberá quedar asentado en un cuadernillo administrativo.

A fin de que el acompañante no obstruya el procedimiento con su presencia, se han emitido una serie de requisitos que podrían servir de orientación para el Juzgador. Estas directrices se citan a continuación:

1. Tener formación adecuada, y si fuera posible profesional, en comunicar y asistir a niños de diferentes edades y procedencias a fin de prevenir los riesgos de coacción, revictimización y victimización secundaria;
2. Ofrecer apoyo concreto al niño y facilitar su participación activa;
3. No perturbar los procedimientos con su presencia; y
4. Ser seleccionada mediante un proceso en el que participe el niño. Los grupos de apoyo a niños víctimas o las unidades de servicio a víctimas pueden ofrecer personas especialmente calificadas para este cometido (Naciones Unidas, 2010).

No es ocioso reflexionar sobre el costo que implica crear un área nueva dentro del Poder Judicial. Se requiere de capital humano especializado y equipamiento tecnológico para documentar su trabajo, como se verá a continuación. En el Estado de Veracruz existen 21 Distritos Judiciales que conocen de la materia familiar, ya sea de manera especializada, en el caso de los Juzgados apropiados; por el contrario, en algunos Distritos Judiciales los Juzgados Civiles atienden y resuelven en materia mixta, la cual incluye la materia familiar. El equipo de colaboradores debería estar distribuido por todo el estado, con una Oficina Central en la capital para poder auxiliar a los NNA. El servicio brindado deberá ser en primera instancia, pero también en las apelaciones que se realicen en todo el territorio estatal o que se tramiten en el Tribunal Superior de Justicia. Desde luego, la implementación de este servicio de acompañamiento significará un incremento sustancial en el gasto fijo del Poder Judicial, con un grupo no menor a cincuenta personas.

VI. Conclusiones

Como parte de los avances que han tenido los derechos de las infancias y adolescencias, uno de los más relevantes ha sido el derecho a ser escuchados e incluidos dentro de procesos judiciales. Hoy en día sabemos que los NNA son sujetos inmersos en la problemática y que su participación debe ser tomada en cuenta, pues la decisión que los órganos jurisdiccionales tomen repercutirá en ellos indudablemente. Por ello, en este capítulo se eligieron algunas sentencias emitidas por la Corte IDH y una opinión consultiva relativa al derecho de los niños a expresar sus opiniones y participar, de manera significativa, en los procedimientos que les conciernen. Igualmente recuperamos jurisprudencia en torno al asesoramiento psicológico para el niño, niña o adolescente.

Uno de los enfoques que se vienen estableciendo es el de derechos. No debemos olvidar que los NNA tienen derecho a emitir opiniones y que debemos ser garantes de lograr el acceso de ellos a sus derechos, más aún cuando ellos han sido víctimas de algún delito o violencia familiar. En este contexto, su entorno debe ser supervisado, al tiempo que encuentren en los órganos encargados de la impartición de justicia un espacio que les brinde confianza y seguridad.

Los Juzgados encargados de la impartición de justicia han sido lugares específicamente diseñados para adultos. Estos espacios no están acondicionados para recibir a niñas, niños o adolescentes, principalmente porque se había venido trabajando desde un enfoque indiferenciado y adultocentrista. No obstante, desde una perspectiva de Derechos Humanos y progresividad, estos cambios deben irse implementando con el fin de garantizar los Derechos Humanos de este grupo de la población.

VII. Lista de referencias

- CAMPOS, S. (2009). La Convención sobre los Derechos del Niño: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 50, p. 356. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25553.pdf>
- CASTAÑER A., GRIESBACH M. & GALLO C. (2016). *Guía para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, p. 14. Recuperado de <https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/unicef-fondo-de-las-naciones-unidas-para-la-infancia/>
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009). *Observación General N° 12*, p. 16. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

- CONGRESO DE LA UNIÓN (2014). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Artículo 5°, p. 6. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*, p. 61. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2004). *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, párrafo 211, pp. 108-109. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012). *Caso “Atala Riffo y Niñas” Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, párrafo 198, p. 63.
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, pp. 43-51. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>
- INEGI (2022). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de La Niña*, p. 1. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictim/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 2200 A (XXI)*, p. 9.

Recuperado de
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución 2200 A (XXI)*, p. 4. Recuperado de
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2010). *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*. Recuperado de
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Handbook_for_Professionals_and_Policymakers_Spanish.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2013). *UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. Recuperado de
<https://www.un.org/youthenvoy/es/2013/09/unicef-fondo-de-las-naciones-unidas-para-la-infancia/>

Tesis 1a./J. 11/2017 Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Registro Digital 2013781, 3 de marzo de 2017

Tesis: 1a./J. 12/2017, Semanario Judicial de la Federación, Decima época, Reg. Digital 2013952, 17 de marzo de 2017

VARGAS, J. A. Y DORONY, L. M., (2013). Psicoterapia y Acompañamiento: Un Análisis Conceptual desde el Humanismo y la Teoría de la Autodeterminación, *Revista de Psicología GEPU*, Vol. 4, núm. 2, p. 148.

CAPÍTULO VII

Los DESCA para el tratamiento médico integral
a niñas, niños y adolescentes que viven con VIH



Kristell Torres Figueroa

Rosa María Cuellar Gutierrez

Dionisio Gutiérrez Lira

CAPÍTULO VII

Los DESCa para el tratamiento médico integral a niñas, niños y adolescentes que viven con VIH

Kristell Torres Figueroa*

Rosa María Cuellar Gutierrez**

Dionisio Gutiérrez Lira***

SUMARIO: I. Introducción; II. VIH en niños, niña y adolescentes; III. Los DESCa para un tratamiento médico integral a menores que viven con VIH; IV. El interés superior del menor en el tratamiento médico integral a menores que viven con VIH; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

I. Introducción

El presente artículo tiene como objetivo destacar dos elementos que deben integrarse para considerar que un tratamiento médico sea verdaderamente integral. El primer elemento es el estrecho vínculo que guarda el derecho a la salud con los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), al grado en que podemos concluir que no puede existir uno sin el otro; además, éstos tienen una mayor importancia cuando los sujetos de derecho son los niños, niñas y adolescentes. El segundo elemento se trata del interés superior del menor, ya que para lograr que un tratamiento sea verdaderamente efectivo todos los involucrados deberán considerar las necesidades y características del menor,

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, Sede en Xalapa, correo institucional: zs22000356@estudiantes.uv.mx

** Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: rcuellar@uv.mx

*** Docente de base del Sistema de Enseñanza Abierta y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, Sede en Xalapa, correo institucional: digutierrez@uv.mx

así como adaptar el tratamiento a la especial circunstancia de cada caso; la finalidad es que el procedimiento ayude verdaderamente a mejorar tanto el estado físico como el emocional del menor que vive con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos podemos encontrar el caso “Gonzales Lluy y otros vs Ecuador”, el cual representa un excelente antecedente de la protección del derecho a la salud en menores que viven con VIH. De igual forma, se enunciarán los tratados y observaciones internacionales en el que se sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para tomar tales determinaciones.

De los aspectos anteriores destacarán los elementos que deben consolidarse cuando un menor vive con VIH y está recibiendo un tratamiento médico. Como lo veremos, sólo de esa forma podría decirse que la atención es integral. Dicho de otra forma, únicamente englobando todas las medidas de protección se logrará que el paciente mantenga su estabilidad mental y física y que se integre a la sociedad como un ser humano pleno.

II. Virus de inmunodeficiencia humana en niños, niñas y adolescentes

El virus de inmunodeficiencia humana (VIH) se caracteriza por afectar a las células defensoras del cuerpo, llamadas linfocitos T-CD4. Cuando no existe un tratamiento, este virus evoluciona rápidamente y aumenta la afectación de las células, transformando la enfermedad a lo que hoy se conoce como Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) (Gobierno de México, 2020).

Los primeros casos de VIH fueron diagnosticados en 1981, a través de un informe emitido por el Centro de Control de Enfermedades en Estados Unidos. En este documento se dieron a

conocer 26 casos de una fuerte enfermedad que se podía transmitir de dos maneras: por vía sexual o sanguínea y por vía perinatal (Kaur, 2021). La transmisión por vía sexual, como su nombre lo indica, es cuando una persona que vive con VIH o SIDA mantiene relaciones sexuales sin protección con otra persona. La sanguínea sucede cuando una persona infectada realiza una transfusión de órganos o sangre a otra persona. Por último, la transmisión de VIH por vía perinatal puede ocurrir en tres momentos: durante el embarazo, al momento del parto o en el período de lactancia.

Los niveles de supervisión en los laboratorios se robustecen a partir de que a la estrella del tenis Arthur Ashe, quien ganó torneos de Grand Slam y la Copa Davis, le fue transmitido el VIH durante una transfusión sanguínea, cuando se le realizó un *bypass* coronario, en el año de 1983. Esta transmisión, menos de una década después, le provocó la muerte sin haber llegado siquiera a los cincuenta años de edad.

Si bien es cierto que la primera causa de VIH en el mundo se debe a la transmisión sexual, en los niños y niñas la primera causa de transmisión corresponde a la vía perinatal. La razón es que en muchas ocasiones no existe un diagnóstico oportuno de la madre embarazada y, en consecuencia, tampoco un tratamiento para evitar transmitir el virus al menor. Sin embargo, lo anterior no significa que no exista la transmisión sexual en los menores de 18 años, pues lamentablemente también están en riesgo de transmisión cuando se comete abuso sexual en su contra o cuando, por la falta de educación sexual, los adolescentes no perciben la importancia del uso de preservativos.

Tiempo después de conocer las tres vías de transferencia del VIH, se descubrió que también podía transmitirse cuando una persona infectada usaba una jeringa y posteriormente ésta era usada con otra persona. Desde luego, este tipo de prácticas se

relaciona con el uso de drogas inyectable, el cual cada día es más común en los adolescentes.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) dio a conocer que en 2020 al menos 300,000 niños y niñas fueron transmitidos por primera vez con el VIH, es decir, uno cada dos minutos. En el mismo año, 120.000 niños, niñas y adolescentes murieron por causas relacionadas con el SIDA, o lo que es lo mismo, uno cada cinco minutos (UNICEF, s.f.). Ante esto, no cabe duda que las infancias que viven con VIH ya eran una cifra significativa. Sin embargo, la pandemia de COVID-19 aumentó la crisis sanitaria y las desigualdades en relación con la disponibilidad, y la calidad de los servicios de salud esenciales.

Como parte de la lucha contra el VIH/SIDA, la UNICEF se ha comprometido a eliminar el SIDA para el año 2030, realizando alianzas con organizaciones y gobiernos en más de 190 países. Para cumplir con dicha meta, el organismo planteó una serie de objetivos vinculados con un programa de acción, entre los cuales destacan: la eliminación de la transmisión maternofilial, prevenir el VIH en adolescentes y mujeres jóvenes, así como garantizar que los niños, niñas y adolescentes comiencen a tiempo el tratamiento o que lo continúen.

El programa de acción de la UNICEF tiene tres ejes fundamentales:

1. *Transmisión de madre a hijo*: las mujeres que viven con VIH tendrán acceso a los servicios que les permitan sobrevivir y que frenen la transmisión de VIH a sus bebés durante el embarazo, el parto o la lactancia materna; para ello, deberán acceder a pruebas y a la repetición de éstas durante el periodo en que pueda prevenirse la transmisión;
2. *Atención y tratamiento pediátrico*: las pruebas tempranas y

- el tratamiento inmediato serán de carácter prioritario para los bebés expuestos al VIH; y
3. *Nuevas infecciones de VIH en adolescentes*: realizar una combinación de intervenciones biomédicas, conductuales y estructurales para reducir las infecciones de VIH en adolescentes, incluyendo el profilaxis anterior a la exposición (PrEP), el autodiagnóstico de VIH, los servicios de protección en materia de VIH y la comunicación para mejorar el acceso al tratamiento y la atención.

De lo anterior se destaca que, hasta mayo de 2023, la única vía para eliminar el SIDA es la prevención del VIH y el tratamiento a pacientes que viven con VIH, sobre todo cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. De esta manera, realizar acciones de prevención en mujeres embarazadas ayuda a que no existan nuevos casos de VIH en recién nacidos. La prevención igualmente es una oportunidad para disminuir la transmisión del virus en los adolescentes, pues el proporcionarles información sobre métodos anticonceptivos, el uso de drogas y facilitarles el acceso a pruebas de detección, les permite tomar acciones responsables que contribuyen a disminuir los casos. Es así como la persona que vive con VIH y que recibe un diagnóstico oportuno puede tomar las medidas de precaución para no transmitirlo a más personas.

Sin embargo, la UNICEF y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA han reiterado que el tratamiento médico para los niños, niñas y adolescentes debe ser proporcionado en función de sus necesidades y con una atención según las características de la edad.

No olvidemos que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONUSIDA, s.f.) también juegan un papel importante para poner fin a la epidemia de VIH, pues el cumplimiento u omisión de éstos por parte de un Estado puede generar resultados negativos en la población. En el caso de los menores que viven con VIH, el

impacto se considera mayor. Como se enlista a continuación, cada objetivo se relaciona con la erradicación del VIH:

Poner fin a la pobreza. Si consideramos que el nivel socioeconómico afecta a las personas que viven con VIH, dificultando el acceso a los medicamentos y a la atención médica, se les sitúa en una situación de angustia y doble vulnerabilidad.

Poner fin al hambre. Las personas que viven con VIH deben procurar fortalecer su cuerpo en todos los ámbitos, por lo que una dieta saludable, enfocada en mitigar los posibles efectos secundarios del tratamiento, ayuda a que éste sea más efectivo y menos doloroso.

Asegurar una vida saludable. Las personas que viven con VIH deberían sentir la seguridad de que obtendrán todos los servicios médicos que requieren, así como también los correspondientes a las enfermedades oportunistas que se aprovechan de la transmisión del VIH.

Garantizar la educación de calidad. Los menores de dieciocho años que reciben tratamiento médico muchas veces tienen dificultades para asistir a la escuela, en primer lugar, por las constantes citas médicas y, en segundo, por la discriminación y exclusión que sufren dentro de las escuelas. Esta situación los puede llevar a fuertes depresiones, o incluso a tomar la decisión de abandonar el tratamiento. Por lo tanto, los profesores deberán informarse para ser miembros que contribuyan en el proceso médico.

Lograr la igualdad de género. Las niñas y las adolescentes que viven con VIH sufren de fuertes estigmas relacionados con el virus, los cuales en muchas ocasiones son reproducidos por la sociedad y el personal médico. Esto ha provocado que se les niegue servicios médicos o que, al momento de ser otorgados, se reciban malos tratos. Se deben promover acciones para que en los centros

médicos se promueva la igualdad y no discriminación a las personas que viven con VIH.

Promover el crecimiento económico. Se han registrado muchos casos de padres que tienen hijos que viven con VIH y se encuentran en una situación de desempleo, sobre todo a causa de la discriminación y la exclusión que genera el estigma del virus. Esto no sólo impide el acceso económico de las personas para sustentar un tratamiento, sino también la protección de un seguro médico para el infante.

Reducir la desigualdad. Los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH son afectados por las complejidades de su enfermedad y por el trato diferenciado que la sociedad causa en su perjuicio. Principalmente se les niega el acceso a derechos como vivienda, educación, salud y justicia. En consecuencia, es importante que los menores en tratamiento conozcan sus derechos y los medios de protección que puedan usar para lograr un trato digno e igualitario.

Hacer las ciudades seguras y adaptables. Las estadísticas a nivel mundial resaltan que la mayoría de las infancias que viven con VIH habitan en áreas marginadas. En ellas es complicado acceder a servicios médicos de calidad, lo cual es un motivo para que existan más transmisiones en esas zonas, o también porque la sociedad los obliga a desplazarse debido a la discriminación. En ese sentido, los gobiernos de los Estados deben procurar el servicio médico de calidad, disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad, con énfasis en estas zonas.

Promover sociedades pacíficas e inclusivas. La sociedad juega un papel fundamental para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues incluirlos como miembros de ésta les permite continuar con una vida normal, afrontar las dificultades de su tratamiento y la posibilidad de incrementar su

esperanza de vida. Desafortunadamente, los casos de discriminación y desigualdad siguen reflejándose en todos sus entornos, situación que hace necesario el implementar políticas públicas que promuevan la concientización del VIH y la inclusión social de las personas.

Fortalecer los medios de implementación. Las acciones globales para mejorar el acceso a los insumos básicos asequibles de las personas que viven con VIH son fundamentales para poner fin a la epidemia. La lucha contra el virus, por ejemplo, ha llevado a la incidencia política, a la reforma de leyes de patentes y a la revolución de los sistemas de regulación. Los esfuerzos para garantizar estos insumos pueden beneficiar una agenda más amplia de salud para los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH.

Al observar de manera detallada los objetivos anteriores, se puede distinguir la integración de los derechos, económicos, sociales, culturales y medioambientales. Específicamente se trata de al menos ocho, como se enlista a continuación:

1. Derecho a la alimentación;
2. Derecho a la salud;
3. Derecho al agua y saneamiento;
4. Derecho a un medio ambiente sano;
5. Derecho a la seguridad social;
6. Derecho de acceso a la educación y la cultura;
7. Protección a la familia; y
8. Derecho a una vivienda adecuada.

Es necesario reconocer que para los niños, niñas y adolescentes que viven con el virus de inmunodeficiencia humana, el bienestar no se limita a la protección de un derecho ni a creer que éste es garantizado. Tampoco puede reducirse al solo hecho de suministrar medicamentos y otorgar un tratamiento médico incompleto.

Por otro lado, en virtud de que los derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales tienen la característica de ser derechos progresivos, es necesario que éstos sean protegidos para las personas que viven con VIH. Este hecho es especialmente necesario cuando un menor de edad está recibiendo un tratamiento médico para controlar su carga viral, pues por su padecimiento ya forma parte de un grupo vulnerable. En realidad, generalmente el menor ya pertenecía a este grupo por su situación de pobreza, abuso sexual, género, discapacidad, raza o situación de calle.

III. Los DESC para un tratamiento médico integral a menores que viven con VIH

Los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) fueron reconocidos por primera vez en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. Este reconocimiento se dio a través del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual entró en vigor el 3 de enero de 1976, después de que treinta y cinco Estados parte lo ratificaran (Organización de las Naciones Unidas, s.f.).

El PIDESC fue derivado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, de la cual también se desprende la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988 que, a su vez, permitió la creación de un protocolo adicional sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, mejor conocido como “Protocolo de San Salvador” que entró en vigor el 16 de noviembre de 1999 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Todos estos documentos de carácter internacional reconocen a los DESC como Derechos Humanos que los Estados deben proteger, respetar y satisfacer, bajo la prerrogativa de ser derechos universales, progresivos e inclusivos. En lo tangible, estos derechos se presentan a continuación (Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, 2019):

1. Derecho a la salud;
2. Derecho a la alimentación;
3. Derecho a una vivienda adecuada;
4. Derecho al agua y saneamiento;
5. Derecho al medio ambiente sano;
6. Derecho a la educación;
7. Derecho al trabajo digno;
8. Derecho a la seguridad social;
9. Protección a la familia; y
10. Derecho al acceso a la cultura.

El objetivo principal de estos derechos es satisfacer las necesidades elementales de las personas, de manera que alcancen el máximo nivel posible de vida digna, en el mayor ámbito posible. Lo anterior implica que los Estados comprometidos establezcan mecanismos para protegerlos, los cuales pueden ser de carácter legislativo, administrativo, jurisdiccional y no jurisdiccional.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos representa uno de los mecanismos para hacer valer los DESC a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, en el entendido de que pueden conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos derivados de la Convención Americana y el Protocolo Adicional de “San Salvador”.

Al respecto, el 1 de septiembre de 2015 la Corte IDH emitió la sentencia correspondiente al caso “Gonzales Lluy y familia vs Ecuador”, en el que se denunciaba la violación a los Derechos Humanos de Talía Gonzales Lluy, una niña que a los tres años de edad le fue transmitido el VIH, por la transfusión sanguínea que le realizó la Cruz Roja. Esta situación la colocó en una posición de

vulnerabilidad y desencadenó la discriminación en diversos ámbitos de su vida y la de su familia.

El caso de Talía Gonzales representó un gran avance para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que viven con VIH: al emitir la sentencia, la Corte IDH realizó una interpretación en la que, a través del Artículo 26° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, determinó que los Estados parte no sólo deben garantizar los Derechos Humanos, sino también adoptar medidas para la progresividad de éstos. Además, puntualizó que la progresividad se consolida cuando existe la plena efectividad de derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (Corte IDH, 1969). En otras palabras, se plasmó lo fundamental que son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es justo en ese punto donde la Corte IDH vincula la aplicación del Protocolo Adicional a la Convención Americana, lo cual permitió observar la situación de la víctima en todos los ámbitos de su vida y de su familia. Se buscó con ello la protección más amplia, eliminando la idea irracional de que el derecho a la salud es sólo suministrar medicamentos a un paciente.

La interpretación de la Corte IDH fue realizada a la luz de las Observaciones Generales de la Convención de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que realizó el Comité de los Derechos del Niño. En concreto, nació de la observación número tres, relativa a la protección de los derechos de menores que viven con VIH: los infantes, además de padecer por culpa del virus, sufren discriminación, lo cual aumenta la vulneración de sus derechos. Estamos, por lo tanto, frente a una doble vulnerabilidad: una de salud, otra de estigmatización.

La observación número tres fue emitida el 17 de marzo de 2003, bajo el título “El VIH/SIDA y los derechos del Niño”, y nació como una respuesta al incremento de mortalidad infantil y de

lactantes que se enfrentaban a esta pandemia. Lo mismo con las y los adolescentes que son un grupo de riesgo ante la falta de información sexual y de los riesgos en el consumo de drogas.

Por lo demás, la observación hecha por el Comité de los Derechos del Niño tuvo como objetivo fortalecer y profundizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el menor que vive con VIH. En este contexto, se deberán promover el respeto a estos derechos, primero determinando mejores prácticas y medidas para la atención y prevención del virus en los niños, niñas y adolescentes; y segundo, reiterando a los Estados miembros su compromiso para contribuir en la promoción y protección de los mismos.

De igual forma, el punto más importante dentro de esta observación consiste en la obligación de los Estados miembros, pues ésta no se limita a que su sistema de salud implemente medidas de prevención, atención, apoyo y tratamiento a los menores que viven con VIH: además, deben ejecutarse a la luz de los Derechos Humanos, principalmente a la salud, a la no discriminación, el interés superior del menor, al desarrollo de una vida plena y a que la opinión del menor sea considerada en el tratamiento. Las recomendaciones del Comité responden a su preocupación por la situación de los menores que viven con VIH, ya que en la misma observación se manifiesta que los servicios de salud aún no son suficientemente receptivos a las necesidades de los menores. Desde luego, por la naturaleza de su edad, los niños, niñas y adolescentes no comprenden por qué deben someterse a un tratamiento; ellos pueden manifestar esa molestia negándose a tomar los medicamentos, impidiendo las atenciones médicas, etcétera, por lo que se requiere de un personal capacitado para lograr la efectividad del tratamiento, aun bajo esas circunstancias.

El Comité también reconoce que en muchas ocasiones no sólo es la falta de capacitación del personal médico lo que impide un tratamiento médico adecuado, sino también los padres, quienes tienen un papel sumamente importante en esta tarea. Cuando el menor no se encuentra hospitalizado, los progenitores son los encargados de dar seguimiento a los medicamentos, la alimentación y atención, por lo que también ellos deben recibir la capacitación y atención psicológica necesaria para llevar a cabo estas acciones sin perjudicar ni disminuir la eficacia del tratamiento.

Gracias a que la base de la interpretación del caso de Talía Gonzales se sustentó en todos los documentos internacionales antes enunciados, la Corte IDH emitió una determinación muy importante para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que viven con VIH: el concepto de la *discriminación interseccional*. Este tipo de discriminación es aquella que, por un estigma, origina múltiples factores de vulnerabilidad, por lo que existe un punto de intersección con todos estos factores; localizar ese punto permitirá que los demás factores disminuyan su fuerza y, por lo tanto, la afectación. En ese orden de ideas, el trabajo de la Corte IDH fue determinar bajo qué estigma vivía Talía, en el entendido de que dicha palabra significa desacreditación y rechazo hacia una persona por considerarse diferente al resto (Gobierno de México, 2020). Evidentemente, el estigma que originó los múltiples factores de discriminación, tanto en ella como en su familia, fue el vivir con VIH.

El primer factor de discriminación que vivió Talía como menor que vive con VIH respondía a razones de género, pues fue sometida a pruebas ginecológicas en las que no se le brindó un buen trato y que más adelante ella calificó como un trauma. Asimismo, con los años la pequeña manifestó no haber recibido orientación sobre el uso de preservativos o los cuidados que debía tomar para evitar la transmisión de otras enfermedades o

transmitir el virus a alguien más, pues el personal médico la juzgaba como mujer sólo por buscar asesoría referente al tema.

El segundo factor fue la discriminación por parte del personal médico, el cual no contaba con capacitación suficiente para adaptar su tratamiento a una menor. Por su condición de niña, Talía Gonzales requería de tratos distintos y tenía derecho a ser informada de su condición médica, con el uso de conceptos y formas en que pudieran ser comprensibles para ella. Además, en muchas ocasiones el tratamiento le fue negad, o bien se le proporcionó en áreas muy lejanas a su lugar de residencia.

El tercer factor fue la discriminación en la escuela. Cuando la institución en la que Talía comenzó sus estudios de preescolar conoció su condición de salud, tomó la decisión de retirarla de las aulas bajo el argumento de que en ese nivel educativo los niños no tenían la edad para tomar precauciones con los objetos punzocortantes que utilizaban en sus clases; supuestamente esto representaba un riesgo para los demás, ya que la niña vivía con VIH.

Por último, el cuarto factor de discriminación social tenía relación con el derecho a una vivienda digna, ya que en reiteradas ocasiones la familia de Talía fue expulsada de los lugares que habitaban, con el pretexto de que vivía con VIH y que sus vecinos podían ser transmitidos.

Se subraya que todos los cuatro factores anteriores derivaron de la condición de Talía y afectaron también a su madre y hermano; ellos, adicionalmente, manifestaron haber perdido su empleo y la oportunidad de continuar sus estudios, así como haber sufrido depresión y vulneración de sus derechos por tener un familiar que vivía con VIH. En ese sentido, la Corte IDH observó que el conjunto de factores se trataba de una interseccionalidad de la discriminación a causa del estigma del VIH; además, se

colocó a Talía en una situación de doble vulnerabilidad, pues en la etapa correspondiente logró demostrar cómo todos estos factores perjudicaron el progreso de su tratamiento médico.

Con detalle, la situación de Talía se describe a continuación. Al ser retirada del salón de clases, el estigma se hizo más fuerte y los niños no querían convivir con ella; por otro lado, cuando al fin fue aceptada en una Institución educativa, ésta se encontraba demasiado lejos de su vivienda, lo que ocasionaba un gran gasto para su familia y un desgaste físico y mental para ella. De igual forma, era muy difícil que alguien accediera a rentarle una vivienda a su familia, sobre todo cuando su situación de salud era conocida; esto obligó a Talía y a su familia a vivir en comunidades aisladas que dificultaban el acceso a los servicios de salud que ella requería.

En suma, el caso de Talía Gonzales refleja cómo la falta de trabajo, los gastos de traslado, la falta de recursos y los padecimientos psicológicos afectaron su salud, ya que en muchas ocasiones no le era posible asistir a las citas médicas al no contar con los recursos ni con familiares que pudieran acompañarla, debido a los compromisos laborales.

Hasta aquí se demuestra que el estado de salud de un menor que vive con VIH no depende únicamente de recibir atención médica y obtener medicamentos: también depende de los recursos económicos para acceder a ellos, sin ignorar que su estado psicológico también influye en la efectividad del medicamento (Corte IDH, 2015). Al respecto, la Organización Mundial de la Salud define el término *salud* como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (Organización Mundial de la Salud, s.f.).

Para sinterizar, la Corte IDH determinó de manera reiterada, en la sentencia del Caso Talía Gonzales, que el derecho a la salud guarda una estrecha relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, al grado de que no existe uno sin la protección de los otros. Este hecho se remarca cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, en el entendido de que ellos son seres humanos que aún están desarrollando sus capacidades, habilidades y condiciones de vida. Así, en aras de proteger el derecho a la salud de la menor que vivía con VIH, la Corte IDH determinó algunas de las siguientes medidas de reparación:

1. Otorgar a Talía una beca para continuar sus estudios universitarios, sin que se le exigiera alguna condición para mantenerla;
2. Otorgar a Talía una beca para estudiar un posgrado en cualquier parte del mundo;
3. Entregar una vivienda adecuada a Talía;
4. Capacitar al personal de salud en la atención médica enfocada en el respeto a los Derechos Humanos; y
5. Otorgar a Talía un tratamiento médico especializado, psicológico o psiquiátrico, así como suministrar los medicamentos y servicios que le fueran necesarios en el momento y bajo las condiciones oportunas en el centro médico más cercano a su residencia.

En estas medidas de reparación localizamos el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la protección de la familia, el derecho de acceso a la cultura y el derecho a un nivel de vida adecuado. Los DESCAs se colocan, pues, como un factor que influye en gran medida para que un Estado pueda garantizar el derecho a la salud. Es así como el caso de la familia Gonzales Lluy vs Ecuador representó uno de los antecedentes más relevantes para los menores que viven con VIH, pues en él se demuestra que ellos

necesitan una atención especializada, que dependen en gran medida del acompañamiento de sus familiares o tutores, y que su derecho a la salud no es limitante sino que se amplía al goce de otros como los derechos económicos, sociales y culturales.

IV. El interés superior del menor en el tratamiento médico integral a menores que viven con VIH

Una vez que ya se mostró la importancia de los DESCAs en el tratamiento médico integral para proteger el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, es necesario localizar otro punto importante para la garantía de este derecho. Nos referimos al interés superior del menor (en adelante, ISM), el cual es reconocido en el Artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño como un principio para que todas aquellas decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente se orienten a su bienestar y pleno ejercicio de derechos (Organización de las Naciones Unidas, 1989).

El ISM integra dos grandes preceptos: el primero es el derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten, ya sea en lo individual o como grupo; el segundo, una obligación de todas las instancias públicas y privadas para tomarlo como base, en la medida en que adopten e impacten a este grupo de la población.

Fue gracias al principio del ISM que se abandonó el enfoque utilitarista que predominaba hasta antes de la Convención de los Derechos del Niño (1980) y que comenzó el enfoque de derechos. En esta segunda visión, el menor pasó a ser un sujeto de derechos y no objeto de éstos, por lo que los Estados tuvieron que ajustar sus políticas públicas, presupuestos y gobiernos para considerar la protección de estos derechos y el impacto que pudieran tener sobre las infancias.

Por lo tanto, cuando se trata de otorgar el tratamiento médico a los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH, aquél debe ser nacer del principio del INS: sólo así se logrará garantizar el derecho a la salud de manera efectiva. Para ello, es necesario, en primer lugar, que las instituciones del sector salud conozcan este principio y sus ejes de actuación. Además, como se mencionó unos párrafos antes, la efectividad de un tratamiento médico integral no se limita únicamente al sector sanitario o de salud, sino que se expande a otros como las escuelas, la sociedad o la comunidad a la que pertenece el menor; en consecuencia, es necesario que este principio sea promovido y reconocido por todos estos ámbitos.

Pueden considerarse ejes de actuación del ISM los siguientes:

1. Abandonar la idea de que, cuando se deban tomar decisiones respecto a un menor, la visión adulta sea la correcta, pues ésta los excluye y no les permite exponer sus necesidades;
2. Que las personas encargadas de tomar decisiones públicas o en el ámbito privado, dirijan su labor y acciones observando, en primera instancia, el impacto que tendrían las medidas adoptadas en todos los ámbitos de la vida de un menor;
3. Los Estados deberán estar dispuestos a adoptar medidas para la asignación o reorientación de recursos económicos y materiales suficientes que permitan la integración del principio del ISM en la sociedad y en las actuaciones de las instituciones públicas; y
4. En los casos donde está de por medio el bienestar físico y emocional de niños, niñas y adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral.

Estos ejes de acción permitirán que no sólo que se proporcione un tratamiento médico integral que proteja los Derechos Humanos, sino que se impulsará también la eficacia de la atención que se dé al menor. Debe considerarse, pues, que muchas veces los niños y niñas no logran comprender la magnitud de su estado de salud y la importancia de seguir el tratamiento; para este caso, con ayuda del principio mencionado, el personal médico puede encontrar las estrategias (juegos, actividades infantiles, estrategias didácticas, etcétera) para que el menor cambie su actitud con el tratamiento y coopere con su progresión.

Una situación en la que el ISM será de gran ayuda es cuando una mujer es diagnosticada con VIH durante el embarazo, pues el tratamiento médico que recibirá deberá encuadrarse en este principio. Se procurará, por lo tanto, la vigilancia, el seguimiento y las pruebas continuas del tratamiento para proteger del VIH al nonato, e incluso lograr que el virus no le sea transmitido.

V. Conclusiones

Teniendo en consideración que el Artículo 10° del Protocolo adicional a la Convención de los Derechos Humanos, así como el Artículo 24° de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de la Observación General número tres (relativa a los derechos de los menores que viven con VIH), inferimos que para toda persona es necesario que lo Estados procuren el nivel más alto de salud. No obstante, cuando hablamos de los niñas, niños y adolescentes, la palabra *procurar* tiene una amplitud, características y necesidades diferentes a las de los adultos. Por ende, el tema de la salud debe ser atendido con mayor relevancia, en el entendido de que los menores ya pertenecen a un grupo vulnerable. En otras palabras, la “procuración del nivel más alto de salud” para los menores que viven con VIH se traduce a realizar todas las acciones posibles para que el niño, niña o adolescente

pueda desarrollarse de una manera plena y gozar de todos sus derechos, sin ningún tipo de exclusión o discriminación, integrándose como cualquier otra persona en la vida familiar, social y cultural.

Sin embargo, para que este objetivo se logre es necesario que los Estados se comprometan más allá de la dotación de medicamentos. Las autoridades de salud deberán involucrarse en todo lo que implica un tratamiento médico integral, es decir, que abarque todos los factores que pueden influir en la salud física y emocional del menor. La única vía para ello es poner en marcha todas las medidas posibles para proteger sus derechos económicos, sociales y culturales, mismos que son complemento esencial del derecho a la salud.

Al lograr este enfoque de protección, los Estados no estarían solamente protegiendo los derechos de niñas, niños y adolescentes, sino que también contribuirían a disminuir los casos por VIH. La explicación es que cuando un paciente que vive con VIH recibe un tratamiento médico integral, el nivel de infección puede ser nulo; asimismo, en los casos de mujeres embarazadas, el bebé tendría una mayor posibilidad de no ser transmitido.

Todas las acciones que señalamos en este capítulo son necesarias y urgentes, de cara a la meta planteada por la UNICEF para eliminar los casos de SIDA en el 2030. El verdadero camino para ello es que, en primer lugar, se evite que el VIH se convierta en SIDA; en segundo lugar, para que no existan más casos de VIH, como ha quedado demostrado, lo único que puede ayudarnos es que los pacientes reciban un tratamiento médico integral, es decir, un tratamiento que proteja sus DESCAs y que se ejecute bajo el principio del interés superior del menor.

VI. Fuentes de consulta

- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (2019). *¿Sabías que éstos también son tus derechos...?*, p. 6-7. Ciudad de México: CNDH. Recuperado de <https://bit.ly/3IKLaK4>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de <https://bit.ly/43cYm2p>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). *Gonzales Lluy y familia vs Ecuador, Serie C Número 298*. Recuperado de <https://bit.ly/3otAicF>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://bit.ly/45x8Gnr>
- GOBIERNO DE MÉXICO (2020). *¿Qué es el VIH? Información básica. Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH y el sida*. Recuperado de <https://bit.ly/3IKtgHi>
- GOBIERNO DE MÉXICO (2020). Estigma y discriminación [Publicación de blog] Recuperado de bit.ly/3IJ69Nj
- KAUR, H. (2021). *Hace poco más de cuarenta años se registraron los primeros casos de sida en Estados Unidos*. Cable News Network. Recuperado de <https://cnn.it/3oAK8cI>
- ONUSIDA (s.f.). El SIDA y los objetivos del desarrollo sostenible. Recuperado de <https://bit.ly/428Shmh>
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1989). Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989. Recuperado de bit.ly/3WBh003
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (s.f). *Antecedentes del Pacto*. Recuperado de <https://bit.ly/3MHIjCQ>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (s.f.). *Preguntas más frecuentes*. Recuperado de bit.ly/42hYufD
- UNICEF (s.f.). *VIH y Sida*. Recuperado de <https://uni.cf/45CFJqo>

El tiraje digital de esta obra: “Derechos de niñas, niños y adolescentes” se realizó posterior a un riguroso proceso de arbitraje doble ciego, llevado a cabo por dos expertos miembros del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) en México, así como revisión anti plagio y aval del Consejo Editorial del Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). Primera edición digital de distribución gratuita, julio de 2023.

El Fondo Editorial para la Investigación Académica es titular de los derechos de esta edición conforme licencia Creative Commons de Reconocimiento – No Comercial – Compartir Igual (by-nc-sa). Los coordinadores Rosa María Cuellar Gutiérrez y Dionisio Gutiérrez Lira así como cada una de las coautoras y coautores son titulares y responsables únicos del contenido.

Diseño editorial y portada: Williams David López Marcelo

Requerimientos técnicos: Windows XP o superior, Mac OS, Adobe Acrobat Reader.

Editorial: Fondo Editorial para la Investigación Académica (FONEIA). www.foneia.org consejoeditorial@foneia.org, 52 (228)1383728, Paseo de la Reforma Col. Centro, Cuauhtémoc, Ciudad de México

ISBN: 978-607-59794-2-7



Derechos de niños, niñas y adolescentes



Coordinadores
Rosa María Cuellar Gutierrez
Dionisio Gutiérrez Lira



Fondo
Editorial para la
**Investigación
Académica**

Sinopsis

El libro Derechos de las niñas, niños y adolescentes es una obra que aborda de manera exhaustiva la importancia de la protección y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en el contexto del derecho internacional y en México. A través de siete capítulos, se exploran diferentes temáticas relacionadas con los derechos y el bienestar de los menores.

En el primer capítulo, se enfatiza la prioridad que se debe otorgar a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el acceso al proceso de adopción.

En el segundo capítulo, se examina en detalle el Derecho Humano a la salud de los menores, poniendo especial énfasis en la prevención de enfermedades, incluyendo las de transmisión sexual, como el virus del papiloma humano (VPH).

El tercer capítulo aborda la importancia de que las decisiones jurisdiccionales estén siempre en consonancia con los Derechos Humanos, especialmente en relación con los menores.

El cuarto apartado se centra en la relación entre la licencia de maternidad, el permiso de paternidad y la protección de los Derechos Humanos de hombres, mujeres, niños y adolescentes.

El quinto capítulo destaca la situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la sociedad, argumentando que su inclusión es esencial para el desarrollo de sociedades equitativas.

En el sexto capítulo, se realiza un estudio exhaustivo sobre la importancia de brindar acompañamiento psicológico a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran inmersos en procesos judiciales.

Por último, el séptimo capítulo resalta la relevancia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el tratamiento médico integral de los niños, niñas y adolescentes que viven con VIH.

En conjunto, este libro ofrece un análisis completo y detallado de los diferentes aspectos relacionados con los derechos y protección de la niñez, brindando una visión integral y orientando las acciones hacia el bienestar y desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes.



Fondo
Editorial para la
Investigación
Académica



ISBN: 978-607-59794-2-7



9 786075 979427

